



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, diez (10) de septiembre de dos mil veintiuno (2.021)

Auto Interlocutorio

Radicación: 11001-33-42-054-2017-00077-00
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: ADÍELA ROJAS DE YEPES
groupabogadosconsultores@gmail.com
Demandado: NACIÓN – MIN.DEFENSA – POLICÍA NACIONAL
decaq.notificacion@policia.gov.co

El día 30 de junio de 2.021, este Juzgado profirió sentencia concediendo parcialmente las pretensiones de la demanda; dentro del término de ejecutoria, el apoderado de la Nación Ministerio de Defensa – Policía Nacional, interpuso y sustentó el recurso de apelación, según constancia secretarial de fecha 26 de julio de 2021.

El artículo 247 de la Ley 1437 de 2.011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 del 2.021, consagra el trámite del recurso de apelación contra sentencias:

“Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias.
El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia.

2. Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recurso, siempre y cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan fórmula conciliatoria (...)”
Subrayado por el Despacho.

De conformidad con la norma citada, cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, se deberá citar audiencia de conciliación, únicamente, cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan fórmula conciliatoria.

En el *sub judice*, se observa que las partes no han requerido la celebración de la audiencia de conciliación ni se ha allegado fórmula conciliatoria, en consecuencia, el Despacho concederá el recurso de apelación presentado y sustentado en debida forma por el apoderado de la entidad demandada¹ en contra de la sentencia de fecha 30 de

¹ 13, 15 Apelación Policía, expediente digital.

junio de 2021; lo anterior, en virtud a que el artículo 243 del CPACA consagra que “*son apelables las sentencias de primera instancia (...)*”.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo de Florencia,

RESUELVE

PRIMERO. - CONCEDER el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la entidad demandada en contra de la sentencia de fecha 30 de junio de 2.021 proferida por este Despacho, ante el Tribunal Administrativo del Caquetá, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**Flor Angela Silva Fajardo
Juez Circuito
001
Juzgado Administrativo
Caqueta - Florencia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **30e352623f8e78df9642c2177301bc17b82b083fb531b211537808045ac114d3**
Documento generado en 07/09/2021 10:34:27 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, diez (10) de septiembre de dos mil veintiuno (2.021)

Auto Sustanciación

Radicación : 18001-33-33-001-2012-00288-00
Medio de control : REPARACION DIRECTA
Demandante : DIANA MARCELA ROMERO Y OTROS
marthacvq94@yahoo.es
Demandado : NACION-MINDEFENSA-EJERCITO NACIONAL
notificacionesjudiciales@mindefensa.gov.co

Efectuada la liquidación de costas y agencias en derecho, y dado que la misma se encuentra ajustada a la ley, el despacho la **APRUEBA**, de conformidad con lo dispuesto en artículo 366 del Código General del Proceso.

Por secretaría expídase con destino a la parte demandada, copia auténtica de la liquidación de las costas procesales y del presente auto.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Flor Angela Silva Fajardo
Juez Circuito
001
Juzgado Administrativo
Caqueta - Florencia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicación: 18001-33-33-001-2015-00258-00

Código de verificación:

27075a5867c320cf4e5900e7815ed1998578fa0042420dfe89a2062bf0fce5d

Documento generado en 09/09/2021 09:42:22 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, diez (10) de septiembre de dos mil veintiuno (2.021)

Auto Sustanciación

Radicación : 18001-33-33-001-2012-00461-00
Medio de control : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante : NELSON ANTONIO HERMOSA CRUZ
ggallego161@hotmail.com
Demandado : DEPARTAMENTO DEL CAQUETA
ofi_juridica@caqueta.gov.co

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE, lo ordenado por el Tribunal Administrativo del Caquetá, mediante providencia del 14 de julio de 2.021 que resolvió **PRIMERO: MODIFICAR** los numerales Tercero y Cuarto de la sentencia del 16 de diciembre de 2.015, quedando de la siguiente manera:

*“**PRIMERO: MODIFICAR** los numerales Tercero Y Cuarto de la sentencia de fecha 16 de diciembre de 2.015 proferida por el Juzgado Primero Administrativo del circuito de Florencia, los cuales quedarán así:*

***TERCERO:** Como consecuencia de la anterior declaración y a título de restablecimiento del derecho, **ORDENAR** al DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ el reintegro del señor NELSON ANTONIO HERMOSA CRUZ al cargo de Profesional Universitario, Código 219, Grado 08, o a otro de igual o superior categoría, siempre y cuando dicho cargo no haya sido provisto mediante concurso de méritos o el demandante se encuentre en edad de retiro forzoso.*

***CUARTO: CONDENAR** al DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ a reconocer y pagar al señor NELSON ANTONIO HERMOSA CRUZ todos los salarios y prestaciones dejados de percibir, desde el momento de su vinculación hasta la fecha que sea reintegrado, siempre y cuando el demandante no haya llegado a la edad de retiro forzoso o el encargo que ostentaba no haya sido provisto a través de concurso de méritos, situación que de darse limitará el pago hasta la fecha en la cual se haya efectuado la posesión del titular del cargo, sin que en todo caso el pago sea inferior a seis (6) meses ni supere los veinticuatro (24) meses, descontando de ese monto las sumas que por cualquier concepto laboral, público o privado, dependiente o independiente, haya percibido el actor durante el mismo lapso.*

Las sumas que sean reconocidas como consecuencia de esta sentencia, serán actualizadas de acuerdo con la fórmula planteada en las consideraciones.

***SEGUNDO: CONFIRMAR** en lo demás la sentencia de primer grado, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.*

***TERCERO:** Sin condena en costas en esta instancia procesal.*

CUARTO: En firme esta providencia, devuélvase el proceso al juzgado de origen, previa anotación en el software de gestión.”

Hecho lo anterior, vayan las diligencias al archivo, previo los registros en el aplicativo de gestión Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

**Flor Angela Silva Fajardo
Juez Circuito
001
Juzgado Administrativo
Caqueta - Florencia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2e56842699a85b64ec281e183418a6f0665e48512172103942bcff188a42407b

Documento generado en 09/09/2021 10:06:39 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, diez (10) de septiembre de dos mil veintiuno (2.021)

Auto Sustanciación

Radicación : 18001-33-33-001-2013-00070-00
Medio de control : REPETICIÓN
Demandante : NACIÓN- MINDEFENSA-EJERCITO NACIONAL
notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co
Demandado : JORGE ALBEIRO ESCOBAR LISARAZO
aydadavidabogada@hotmail.com

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE, lo ordenado por el Tribunal Administrativo del Caquetá, mediante providencia del 3 de noviembre de 2.020 que resolvió **CONFIRMAR** la sentencia del 1 de noviembre de 2.018.

Hecho lo anterior, vayan las diligencias al archivo, previo los registros en el aplicativo de gestión Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

Flor Angela Silva Fajardo
Juez Circuito
001
Juzgado Administrativo
Caqueta - Florencia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ce240fb680db524922308690870cf1c2e9cd24a179a6126c7db729ebd6e4147d

Documento generado en 09/09/2021 09:42:09 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, diez (10) de septiembre de dos mil veintiuno (2.021)

Auto Sustanciación

Radicación : 18001-33-33-001-2013-00307-00
Medio de control : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante : BEYANIRE QUIROGA ALDANA
varonortegaasociados@gmail.com
Demandado : DEPARTAMENTO DEL CAQUETA
ofi_juridica@caqueta.gov.co

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE, lo ordenado por el Tribunal Administrativo del Caquetá, mediante providencia del 16 de junio de 2.021 que resolvió **CONFIRMAR** la sentencia del 7 de abril de 2.016.

Hecho lo anterior, vayan las diligencias al archivo, previo los registros en el aplicativo de gestión Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

Flor Angela Silva Fajardo
Juez Circuito
001
Juzgado Administrativo
Caqueta - Florencia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1654c398a7acffa0a5f94e8b8ae544056ebfb8390f3a0c231338a7786d296a19

Documento generado en 09/09/2021 10:06:46 PM

Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicación: 18001-33-33-001-2013-00307-00

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, diez (10) de septiembre de dos mil veintiuno (2.021)

Auto Sustanciación

Radicación : 18001-33-33-001-2014-00389-00
Medio de control : REPARACION DIRECTA
Demandante : AMIRA RINCON
luisalbertocastro.35@gmail.com
Demandado : FISCALIA GENERAL DE LA NACION
jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co
ofjuridicaf@cendoj.ramajudicial.gov.co
juancreyes1@hotmail.com

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE, lo ordenado por el Tribunal Administrativo del Caquetá, mediante providencia del 15 de abril de 2.021 que resolvió:

*“PRIMERO: **REVOCAR** la sentencia de fecha 27 de noviembre de 2.017 proferida por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Florencia y, en su lugar, **NEGAR** las pretensiones de la demanda, conforme a las razones expuestas en la parte motiva.*

*SEGUNDO: **CONDENAR EN COSTAS** en ambas instancias a la parte actora, fijándose como agencias en derecho el equivalente al 2% de las pretensiones de la demanda de conformidad con el numeral 3.1.3 del artículo 6° del acuerdo 1887 del 26 de junio de 2003, emitido por el Consejo Superior de la Judicatura, las cuales se liquidarán por la secretaría del juzgado de origen.*

TERCERO: En firme la presente decisión, vuelva el expediente al Juzgado de origen, previa anotación en el software de gestión”

Ordenar que se efectúe la liquidación de condena en costas.

Hecho lo anterior, vayan las diligencias al archivo, previo los registros en el aplicativo de gestión Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

Flor Angela Silva Fajardo
Juez Circuito
001
Juzgado Administrativo
Caqueta - Florencia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c7549be1c6774563753b159f46ddd83c3cd0d487df20a5568c1db41861c3c776

Documento generado en 09/09/2021 10:06:49 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, diez (10) de septiembre de dos mil veintiuno (2.021)

Auto Sustanciación

Radicación : 18001-33-33-001-2014-00704-00
Medio de control : REPARACION DIRECTA
Demandante : NARCIZO MENDOZA LAISECA
kristyvaron.t@gmail.com
Demandado : NACION-RAMA JUDICIAL
dsajnvanotif@cendoj.ramajudicial.gov.co
ofjuridicafl@cendoj.ramajudicial.gov.co
deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co
juancreyes1@hotmail.com

Efectuada la liquidación de costas y agencias en derecho, y dado que la misma se encuentra ajustada a la ley, el despacho la **APRUEBA**, de conformidad con lo dispuesto en artículo 366 del Código General del Proceso.

Por secretaría expídase con destino a la parte demandada, copia auténtica de la liquidación de las costas procesales y del presente auto.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Flor Angela Silva Fajardo
Juez Circuito
001
Juzgado Administrativo
Caqueta - Florencia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

911233051c9d75193bf4b105915f81e327f912ccd27f42e442e38df64abf5c11

Documento generado en 09/09/2021 09:42:12 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, diez (10) de septiembre de dos mil veintiuno (2.021)

Auto Sustanciación

Radicación : 18001-33-33-001-2015-00143-00
Medio de control : REPARACIÓN DIRECTA
Demandante : JHON JADER MORA AMEZQUITA Y OTROS.
luzneysa@hotmail.com
Demandado : NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL –
EJÉRCITO NACIONAL
procesosnacionales@defensajuridica.gov.co
notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE, lo ordenado por el Tribunal Administrativo del Caquetá, mediante providencia del siete (07) de julio de 2.021 que resolvió **CONFIRMAR** la sentencia del diez (10) de diciembre de 2.018.

Ordenar que se efectúe la liquidación de condena en costas.

Hecho lo anterior, vayan las diligencias al archivo, previo los registros en el aplicativo de gestión Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

Flor Angela Silva Fajardo
Juez Circuito
001
Juzgado Administrativo
Caqueta - Florencia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicación: 18001-33-33-001-2013-00307-00

Código de verificación:

d844833fec8a2bff2b56d16433202e3daf831fed8bc81b0030d5775a952db751

Documento generado en 09/09/2021 10:06:16 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, diez (10) de septiembre de dos mil veintiuno (2.021)

Auto Sustanciación

Radicación : 18001-33-33-001-2015-00580-00
Medio de control : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante : LIBARDO GASCA CAMPILLO
oficinaabogado27@hotmail.com
Demandado : NACIÓN-CONTRALORÍA GENERAL DE LA
REPÚBLICA- GERENCIA CAQUETÁ.
info@contraloriadelcaqueta.gov.co

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE, lo ordenado por el Tribunal Administrativo del Caquetá, mediante providencia del 28 de julio de 2.021 que resolvió **CONFIRMAR** la sentencia del 28 de agosto de 2.018.

Ordenar que se efectúe la liquidación de condena en costas.

Hecho lo anterior, vayan las diligencias al archivo, previo los registros en el aplicativo de gestión Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

Flor Angela Silva Fajardo
Juez Circuito
001
Juzgado Administrativo
Caqueta - Florencia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d32ee134e54ba61a4bb3e699c615a7dd0a81e78c1450f89c063972c9bdcf85b3

Documento generado en 09/09/2021 10:06:19 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, diez (10) de septiembre de dos mil veintiuno (2.021)

Auto Sustanciación

Radicación : 18001-33-33-001-2016-00139-00
Medio de control : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante : EDGAR NARANJO DELGADO
clgomezl@hotmail.com
Demandado : CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES
notificacionesjudiciales@cremil.gov.co

Efectuada la liquidación de costas y agencias en derecho, y dado que la misma se encuentra ajustada a la ley, el despacho la **APRUEBA**, de conformidad con lo dispuesto en artículo 366 del Código General del Proceso.

Por secretaría expídase con destino a la parte actora, copia auténtica de la liquidación de las costas procesales y del presente auto.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Flor Angela Silva Fajardo
Juez Circuito
001
Juzgado Administrativo
Caqueta - Florencia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicación: 18001-33-33-001-2015-00258-00

Código de verificación:

7b95bfe23aa547a0c55bdff4a4db75950f6466a22033710fd0c56aba7f1f4496

Documento generado en 09/09/2021 09:42:14 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, diez (10) de septiembre de dos mil veintiuno (2.021)

Auto Sustanciación

Radicación : 18001-33-33-001-2017-00049-00
Medio de control : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante : MARIA DEL CARMEN OTÁLORA DE AVENDAÑO
contacto@abogadosadministrativos.com
contactoabogados2013@gmail.com
Demandado : NACIÓN- MINDEFENSA-EJERCITO NACIONAL
notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE, lo ordenado por el Tribunal Administrativo del Caquetá, mediante providencia del 20 de octubre de 2.020 que resolvió **CONFIRMAR** la sentencia del 7 de marzo de 2.019.

Ordenar que se efectúe la liquidación de condena en costas.

Hecho lo anterior, vayan las diligencias al archivo, previo los registros en el aplicativo de gestión Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

Flor Angela Silva Fajardo
Juez Circuito
001
Juzgado Administrativo
Caqueta - Florencia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c8a8b24970ab6335924dd8da43034dcbecd1e783d26414d8a8641b9340512d7e

Documento generado en 09/09/2021 09:42:17 AM

Radicación: 18001-33-33-001-2013-00927-00

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, diez (10) de septiembre de dos mil veintiuno (2.021)

Auto Sustanciación

Radicación : 18001-33-33-001-2017-00673-00
Medio de control : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante : JUAN JOSE OJEDA CARVAJAL
alvarorueta@arcabogados.com.co
Demandado : CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES
notificacionesjudiciales@cremil.gov.co

Efectuada la liquidación de costas y agencias en derecho, y dado que la misma se encuentra ajustada a la ley, el despacho la **APRUEBA**, de conformidad con lo dispuesto en artículo 366 del Código General del Proceso.

Por secretaría expídase con destino a la parte actora, copia auténtica de la liquidación de las costas procesales y del presente auto.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Flor Angela Silva Fajardo
Juez Circuito
001
Juzgado Administrativo
Caqueta - Florencia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicación: 18001-33-33-001-2015-00258-00

Código de verificación:

f78deef0f5fcd2022c9258438b8960935410c47501462811f51599c0afc4d961

Documento generado en 09/09/2021 09:42:19 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, diez (10) de septiembre de dos mil veintiuno (2.021)

Auto Sustanciación

Radicación : 18001-33-33-001-2018-00254-00
Medio de control : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante : GUILLERMO TAFUR ANAYA
lina.cordoba@lopezquintero.co
linacordobalopezquintero@gmail.com
Demandado : NACION – MINEDUCACION - FOMAG
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE, lo ordenado por el Tribunal Administrativo del Caquetá, mediante providencia del 22 de abril de 2.021 que resolvió:

*“PRIMERO: **REVOCAR** la sentencia del 13 de septiembre de 2.019 proferida por el Juzgado Primero Administrativo de Florencia, mediante la cual se negaron las suplicas de la demanda, conforme a las razones expuestas en la parte motiva.*

***SEGUNDO: DECLARAR LA NULIDAD PARCIAL** de la Resolución No 1025 del 23 de noviembre de 2.017, expedida por el FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES*

***TERCERO:** A título de restablecimiento del derecho, **CONDENAR** a la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, a que reliquide la pensión ordinaria de jubilación reconocida al señor GUILLERMO TAFUR AMAYA, teniendo también dentro de la base de la liquidación pensional, además de los factores salariales ya incluidos en la Resolución No 1025 del 23 de noviembre de 2.017, el promedio de la **bonificación mensual del Decreto 1566 de 2.014**, en los términos expuestos en la parte motiva.*

En consecuencia, deberá proceder a pagar la suma dineraria que surja de la diferencia entre las mesadas pagadas con ocasión al acto de reconocimiento inicial, y la nueva liquidación efectuada conforme los parámetros citados, con los debidos reajustes de ley, debidamente indexada de acuerdo con el índice de precios al consumidor y la siguiente fórmula utilizada por el Consejo de Estado en estos eventos, la cual debe aplicarse mes por mes para cada mesada, a saber:

$$R = RH \times \frac{\text{Índice final}}{\text{Índice inicial.}}$$

CUARTO: No condenar en costas en esta instancia procesal.

QUINTO: *En firme esta providencia, devuélvase el proceso al juzgado de origen, previa anotación en el software de gestión.”*

Hecho lo anterior, vayan las diligencias al archivo, previo los registros en el aplicativo de gestión Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

Flor Angela Silva Fajardo
Juez Circuito
001
Juzgado Administrativo
Caqueta - Florencia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicación: 18001-33-33-001-2018-00254-00

Código de verificación:

84d9d2bae3b62d9fcea0cebeec720afb070ca27a537cc428b56910c83f81626c

Documento generado en 09/09/2021 10:06:32 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, diez (10) de septiembre de dos mil veintiuno (2.021)

Auto Interlocutorio

Radicación: 18001-33-33-005-2021-00005-00
Medio de Control: NULIDAD ELECTORAL
Demandante: EDGAR ANDRÉS GUTIÉRREZ DUSSAN
andresg.abogado@gmail.com
qytnotificaciones@qytabogados.com
Demandado: HERNER EVELIO CARREÑO SÁNCHEZ Y OTRO
personeria@milan-caqueta.gov.co
herner@gmail.com
concejo@milan-caqueta.gov.co
ardila05@gmail.com
armandomarinabogado@gmail.com
abogoardilal@gmail.com
ardila05@gmail.com
gerencia@fajardomurciaabogados.com

ASUNTO:

Procede el Despacho a pronunciarse frente a la solicitud del recurso de reposición en subsidio de apelación, presentada por el señor EDUARDO ARDILA LOSADA en contra del el auto interlocutorio del 19 de marzo del 2.021 que lo vincula como litisconsorte necesario.

CONSIDERACIONES:

Mediante memorial de fecha 17 de marzo del 2021, allegado mediante correo electrónico e incorporado al expediente digital, la parte accionante solicita la vinculación del Doctor EDUARDO ARDILA LOSADA, quien fue nombrado en propiedad como personero Municipal de Puerto Milán – Caquetá, mediante la Resolución No. 005 del ocho (8) de marzo de 2020 hasta el 29 de febrero de 2024.

En el presente asunto se pretende la nulidad del acto administrativo contenido en la Resolución 017, el Acta de elección 070 y Acta de posesión del 05 de noviembre de 2020, por medio de la cual se realiza la elección, designación y nombramiento en estricto orden de la lista de elegibles del concurso público y abierto de méritos para proveer el cargo de personero municipal de Puerto Milán - Caquetá, para el periodo constitucional comprendido entre el 2020 al 2024.

Al analizarse el contenido de las mencionadas resoluciones, se advierte que se debe vincular al señor Ardila Losada como litisconsorte necesario en la presente acción de Nulidad Electoral, por cuanto, el proceso de nulidad que nos ocupa, versa sobre las presuntas irregularidades en las que se incurrió en el proceso de selección que culminó con la lista de elegibles que sirve como fundamento para el nombramiento del aspirante EDUARDO ARDILA LOSADA, ante la renuncia de quien ocupará el primer lugar, por esta razón, mediante auto interlocutorio del 19 de marzo del 2.021 se le vincula como litisconsorte necesario.

Por su parte, el litisconsorte inconforme con la decisión interpone recurso de reposición en subsidio de apelación contra el auto del 19 de marzo de 2.021, al considerar que, su vinculación como litisconsorte se dio sin el debido sustento jurídico, además solicita que se vincule a la organización FAJARDO & MURCIA ABOGADOS ASOCIADOS S.A.S., y su representante legal, firma que realizó el concurso de méritos, como nuevo demandado y garante en el proceso de la referencia.

Al respecto, el artículo 61 del Código General del Proceso consagra:

“ARTÍCULO 61. LITISCONSORCIO NECESARIO E INTEGRACIÓN DEL CONTRADICTORIO. Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciera así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.

“En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término.

“Si alguno de los convocados solicita pruebas en el escrito de intervención, el juez resolverá sobre ellas y si las decreta fijará audiencia para practicarlas. “Los recursos y en general las actuaciones de cada litisconsorte favorecerán a los demás. Sin embargo, los actos que impliquen disposición del derecho en litigio solo tendrán eficacia si emanan de todos.

“Cuando alguno de los litisconsortes necesarios del demandante no figure en la demanda, podrá pedirse su vinculación acompañando la prueba de dicho litisconsorcio”.

En este sentido, el litisconsorcio necesario se requiere cuando el objeto de litigio versa sobre relaciones o actos jurídicos que deben resolverse de manera uniforme para todos los sujetos que integran una parte, por cuanto, se está ante la existencia de relaciones jurídicas indivisibles, que impone la comparecencia al proceso de todos los sujetos parte de la relación, como un requisito indispensable para adelantar válidamente el proceso hasta su decisión de fondo, de tal manera, que es imperante la necesidad de vincular al señor EDUARDO ARDILA LOSADA como litisconsorte necesario, puesto que, tiene interés directo en el caso materia de litigio y los efectos que este produzca.

Por otra parte, frente a la solicitud de vincular en calidad de demandado a la organización FAJARDO & MURCIA ABOGADOS ASOCIADOS S.A.S, este Despacho considera que no es procedente, por cuanto, dicha organización no tiene interés en las resultas del proceso, pues su participación fue únicamente en el desarrollo del concurso de méritos para elegir al personero municipal de Puerto Milán durante el periodo 2.020 – 2.023, además, no se expone por el accionante ningún argumento jurídico que permita concluir la necesidad de vincular a FAJARDO & MURCIA ABOGADOS ASOCIADOS S.A.S al actual proceso, por tanto, no se accederá a dicha pretensión.

En lo referente al recurso de alzada, el artículo 243 del CPACA consagra:

“ARTÍCULO 243. APELACIÓN. Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia:

1. El que rechace la demanda o su reforma, y el que niegue total o parcialmente el mandamiento ejecutivo.
2. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.
3. El que apruebe o impruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales. El auto que aprueba una conciliación solo podrá ser apelado por el Ministerio Público.
4. El que resuelva el incidente de liquidación de la condena en abstracto o de los perjuicios.
5. El que decrete, deniegue o modifique una medida cautelar.
6. El que niegue la intervención de terceros.
7. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.
8. Los demás expresamente previstos como apelables en este código o en norma especial.

(...)"

De conformidad con la norma citada, este Despacho considera que, el auto mediante el cual, se vinculó al señor EDUARDO ARDILA LOSADA como litisconsorte necesario, no es susceptible de apelación, por tanto, se rechazará el recurso presentado por el interesado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO.- RECHAZAR POR IMPROCEDENTE el recurso de apelación presentado por el litisconsorte necesario, conforme a los argumentos plasmados en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO.- NO REPONER el auto 19 de marzo de 2.021, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

TERCERO.- NO VINCULAR a la organización FAJARDO & MURCIA ABOGADOS ASOCIADOS S.A.S en calidad de demandado dentro del presente proceso, conforme a las razones dadas en la parte motiva de este auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

**Flor Angela Silva Fajardo
Juez Circuito
001
Juzgado Administrativo
Caqueta - Florencia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

449dc5ec030e000b69c6f0f9b50aa49c17b138c31bcc976960ec7b26837bd57b

Documento generado en 09/09/2021 10:35:01 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, diez (10) de septiembre de dos mil veintiuno (2.021)

Auto Sustanciación

Radicado: 18001-33-33-001-2019-00093-00
Medio de Control: EJECUTIVO
Demandante: DERLY CUBILLOS ORDOÑEZ
abogados@varonortegaasociados.com
info@gevoscolombia.com
Demandado: MUNICIPIO DE CURILLO
alcaldia@curillo-caqueta.gov.co
eperezcamacho@yahoo.es
oficinajuridica@curillo-caqueta.gov.co

Mediante auto del 18 de agosto de 2.020, este Juzgado libró mandamiento de pago a cargo del municipio de Curillo y a favor de la señora Cubillos Ordoñez por el equivalente a SESENTA Y DOS MILLONES SEISCIENTOS OCHO MIL QUINIENTOS DIECIOCHO PESOS (\$62.608.518) M/CTE, más los intereses que se llegaren a causar.

Posteriormente, el apoderado de la actora y la entidad ejecutada presentaron escrito, requiriendo la suspensión del proceso en virtud a un arreglo pactado entre las partes, el cual, consistía en el pago de las sumas adeudadas en tres cuotas, venciendo la última el 31 de julio de 2.021.

Así las cosas, este Despacho **REQUIERE** a las partes para que se sirvan informar sobre el cumplimiento del acuerdo allegado en escrito del 19 de octubre de 2.020, aportando los respectivos soportes para decidir lo referente al cumplimiento de la obligación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Flor Angela Silva Fajardo
Juez Circuito
001
Juzgado Administrativo
Caqueta - Florencia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

54b613215391c4e740fe68e90d8235cf177fa646b0f754c3c18d0590d8afc9be

Documento generado en 07/09/2021 10:34:08 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, diez (10) de septiembre de dos mil veintiuno (2.021)

Auto Interlocutorio

Radicación: 18001-33-33-001-2021-00176-00
Medio de Control: EJECUTIVOS
Demandante: FONDO ABIERTO CON PACTO DE PERMANENCIA CXC
jose.garcia@escuderoygiraldo.com
phinestrosa@alianza.com.co
Demandado: NACIÓN – MIN.DEFENSA - EJÉRCITO
notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co

Encontrándose el proceso de la referencia para librar mandamiento de pago, esta Judicatura observa que, se carece de competencia para tramitarlo, toda vez que, la providencia objeto de cobro no fue proferida por esta judicatura y la competencia tras la segunda instancia fue asumida por otro despacho judicial.

Al respecto, es necesario precisar que, el Consejo de Estado expidió auto de unificación, en el cual, indicó que el competente para conocer de las acciones ejecutivas en las que se pretende hacer valer sentencias judiciales, es el juzgado que profirió la condena en primera instancia; en la mencionada providencia se señaló:

“(...) una interpretación que guarde la debida correspondencia y armonía entre las normas referidas obliga a concluir que, si el juez que profirió la decisión es el competente para requerir su cumplimiento a las entidades, asimismo lo será para lograr su efectividad a través del proceso ejecutivo.

La anterior conclusión cobra mayor fuerza cuando se observan las normas del Código General del Proceso relativas a la ejecución de providencias judiciales (aplicables en virtud de la remisión del artículo 306 del CPACA). La lectura del artículo 306 del CGP permite concluir que la norma del artículo 156.9 del CPACA, pese a estar dentro del título de competencia territorial, es en efecto una verdadera regla de competencia por el factor de conexidad (...)

En ese sentido, la lectura armónica de las cuatro normas referidas (artículos 156.9 y 298 del CPACA y 306 y 307 del CGP) permite concluir con suficiencia que el legislador ha optado por fórmulas de conexidad para la ejecución de providencias judiciales, en desarrollo de los principios de economía procesal, celeridad y seguridad jurídica, pues quien mejor conoce la forma de cumplimiento de la condena es necesariamente el mismo juez que la profirió.

(...) 2. Desde una interpretación gramatical resulta razonable entender la expresión “el juez que profirió la decisión” como referida al juez de conocimiento del proceso declarativo.

3. La lectura armónica de las demás normas del CPACA y del CGP, en relación con la ejecución de providencias judiciales, permite definir la aplicación del factor de conexidad como prevalente.

Conviene precisar que la unificación de la regla de competencia por conexidad deberá entenderse en el siguiente sentido: conocerá de la primera instancia del proceso ejecutivo el juez que conoció de la primera instancia del proceso declarativo, con independencia de si la condena fue proferida o la conciliación aprobada en grado de apelación (...)

SEGUNDO: UNIFICAR LA JURISPRUDENCIA de la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado acerca de la competencia por conexidad para conocer de procesos ejecutivos de sentencias proferidas y conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción (...)"¹.

En el caso concreto, el Juzgado que profirió la sentencia base de ejecución fue suprimido; en este sentido, el Consejo de Estado ha señalado que, en los casos que el despacho judicial que profirió el título objeto de ejecución ha sido suprimido o ha desaparecido, la competencia debe ser asumida por el juzgado al que le correspondió el proceso en la redistribución o reasignación que dispuso el Consejo Superior de la judicatura; al respecto, en providencia del año 2.016 indicó:

“(...) Realizadas las anteriores precisiones, es oportuno señalar que en el campo de aplicación de las normas a las que ya se hizo referencia, se pueden presentar los siguientes eventos al momento de determinar la competencia para conocer de un asunto:

a) Puede ocurrir que el Despacho que profirió la sentencia de condena haya desaparecido para el momento en que regresa el expediente del trámite de segunda instancia, caso en el cual la competencia la asumirá el que corresponda de acuerdo con la redistribución o reasignación que se haya dispuesto de los asuntos que este conocía, por parte de la Sala Administrativa del Consejo Superior o Seccional de la Judicatura.

b) Si el proceso se encuentra archivado y ocurre la desaparición del despacho que profirió la condena, la competencia para conocer del proceso ejecutivo le corresponderá a aquel que se determine de acuerdo con el reparto que efectúe la oficina encargada de ello, en el respectivo Circuito Judicial o Distrito Judicial, según el caso”² (Subrayado por el Despacho).

Así las cosas, al consultar el proceso de reparación directa adelantado bajo el radicado 18001-23-31-000-2006-00347-00 en el sistema judicial “Siglo XXI”, se observa que, tras surtir la segunda instancia, el expediente fue asignado al Juzgado Tercero Administrativo de Florencia, por tanto, este Despacho carece de competencia para tramitar el proceso de la referencia y, en consecuencia, ordenará su remisión al Juzgado Tercero Administrativo de Florencia para su conocimiento.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo de Florencia,

RESUELVE

PRIMERO.– DECLARAR FALTA DE COMPETENCIA para conocer del medio de control de la referencia, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, providencia de 29 de enero de 2020, C.P.: Alberto Montaña Plata Bogotá, rad: 470012333000 2019 00075 01 (63931).

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, providencia del 25 de julio del 2.016, rad. 11001-03-25-000-2014-01534-00.

SEGUNDO.- REMITIR el expediente al Juzgado Tercero Administrativo de Florencia, para que se adopte el trámite pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**Flor Angela Silva Fajardo
Juez Circuito
001
Juzgado Administrativo
Caqueta - Florencia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9c1d31fa17d37b66e925cb288cdce96a8bdc9df8a33cfa5b29e0bc31b89a622f

Documento generado en 07/09/2021 10:34:06 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, diez (10) de septiembre de dos mil veintiuno (2.021)

Auto Interlocutorio

Radicación: 18001-33-33-005-2021-00005-00
Medio de Control: NULIDAD ELECTORAL – MEDIDA CAUTELAR
Demandante: EDGAR ANDRÉS GUTIÉRREZ DUSSAN
andresg.abogado@gmail.com
qytnotificaciones@qytabogados.com
Demandado: HERNER EVELIO CARREÑO SÁNCHEZ Y OTRO
personeria@milan-caqueta.gov.co
hnerc@gmail.com
concejo@milan-caqueta.gov.co
ardila05@gmail.com
abogadoardilal@gmail.com
armandomarinabogado@gmail.com

1. ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse frente a la solicitud de medida cautelar, presentada por el señor EDGAR ANDRÉS GUTIÉRREZ DUSSÁN en contra del CONCEJO MUNICIPAL DE PUERTO MILÁN, CAQUETÁ Y OTROS.

2. ANTECEDENTES

En el escrito de la demanda, Edgar Andrés Gutiérrez Dussán solicita la suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos, por medio de los cuales, el Concejo Municipal de Puerto Milán – Caquetá eligió a Herner Evelio Carreño Sánchez como personero para el periodo comprendido (2.020-2.024), esto es, la Resolución 017, el Acta de elección No. 070 y el Acta de posesión del 05 de noviembre de 2.020.

La medida de cautelar se fundamentó en los argumentos fácticos y jurídicos planteados en el concepto de violación; al respecto, se plantearon como cargos: i) falsa motivación y violación de las normas en que debería fundarse.

Respecto al primer cargo adujo que, la revocatoria directa fue usada de manera arbitraria, contrariando las normas que regulan esta figura para actos administrativos de carácter particular y concreto, para evitar que el señor Edgar Andrés Gutiérrez Dussán fuese elegido como personero.

En lo referente a la vulneración de las normas en que debería fundarse expresó que, el Concejo Municipal de Puerto Milán suscribió con la firma FAJARDO MURCIA ABOGADOS ASOCIADOS S.A.S, el Convenio de Asociación No. 001 del 22 de julio de 2.020, a efectos de elaborar, practicar, evaluar y entregar los resultados obtenidos en la aplicación de las pruebas de conocimiento y competencias laborales, para proveer el cargo de personero para el periodo 2.020-2.024, contraviniendo el artículo 2.2.27.1 del Decreto 1083 de 2.015, norma que dispone que los trámites del concurso pueden ser adelantados directamente por la corporación o a través de universidades, instituciones de educación superior públicas o privadas o entidades especializadas en procesos de selección personal, requisito que no se acreditó.

Mediante auto de fecha once (11) de febrero del dos mil veintiuno (2.021), este Despacho dispuso correr traslado de la medida cautelar por el término de 5 días, al Concejo Municipal y al abogado Herner Evelio Carreño Sánchez, quien fungía como Personero Municipal de Puerto Milán - Caquetá, para que se pronunciará frente a la misma, de conformidad con lo previsto en el artículo 233, incisos 1° y 2° del C.P.A.C.A, sin embargo, dicho término venció en silencio, según constancia de secretarial del 03 de marzo de 2.021.

El 17 de marzo del 2.021, el apoderado de la parte actora allegó escrito informando que, se presentaron unos hechos sobrevinientes que afectan el medio de control de la referencia; para tal efecto, indica que, el señor Herner Evelio Carreño Sánchez presentó renuncia al cargo de personero, la cual, fue aceptada y, por medio de la Resolución No. 005 de la presente anualidad, se nombró en propiedad al segundo mejor puntaje de la lista de elegibles, esto es, el señor Eduardo Árdila Losada.

Aunado a ello, señala que, el proceso de nulidad electoral versa sobre las irregularidades cometidas para la elección del personero del municipio de Milán, por tanto, requirió que se vinculara al señor Árdila Losada y que los efectos de la medida cautelar solicitada se extendieran respecto a sus actos de elección, por cuanto, no tendría coherencia iniciar una duplicidad de procesos por los mismos hechos e irregularidades sustanciales.

Así las cosas, esta Judicatura mediante auto del 19 de marzo de 2.021, vinculó como litisconsorte necesario al señor Eduardo Árdila Losada, ordenando la notificación de las providencias expedidas hasta ese momento.

El señor Árdila Losada allegó un recurso en contra del auto que lo vinculó y en el mismo escrito se pronunció frente a la medida cautelar, expresando que, el accionante no se pronunció sobre los requisitos de necesidad establecidos en el artículo 231 del CPACA y, además, de concederse la suspensión provisional, se estaría efectuando un prejuzgamiento, por tanto, no es procedente su decreto.

3. CONSIDERACIONES

Los artículos 229 y 230 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo regulan lo referente a las medidas cautelares:

“ARTÍCULO 229. PROCEDENCIA DE MEDIDAS CAUTELARES. En todos los procesos declarativos que se adelanten ante esta jurisdicción, antes de ser notificado, el auto admisorio de la demanda o en cualquier estado del proceso, a petición de parte debidamente sustentada, podrá el Juez o Magistrado Ponente decretar, en providencia motivada, las medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, de acuerdo con lo regulado en el presente capítulo.

La decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento.

PARÁGRAFO. Las medidas cautelares en los procesos que tengan por finalidad la defensa y protección de los derechos e intereses colectivos y en los procesos de tutela del conocimiento de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo se regirán por lo dispuesto en este capítulo y podrán ser decretadas de oficio.”

“ARTÍCULO 230. CONTENIDO Y ALCANCE DE LAS MEDIDAS CAUTELARES. Las medidas cautelares podrán ser preventivas, conservativas, anticipativas o de suspensión, y deberán tener relación directa

y necesaria con las pretensiones de la demanda. Para el efecto, el Juez o Magistrado Ponente podrá decretar una o varias de las siguientes medidas:

1. Ordenar que se mantenga la situación, o que se restablezca al estado en que se encontraba antes de la conducta vulnerante o amenazante, cuando fuere posible.

2. Suspender un procedimiento o actuación administrativa, inclusive de carácter contractual. A esta medida solo acudirá el Juez o Magistrado Ponente cuando no exista otra posibilidad de conjurar o superar la situación que dé lugar a su adopción y, en todo caso, en cuanto ello fuere posible el Juez o Magistrado Ponente indicará las condiciones o señalará las pautas que deba observar la parte demandada para que pueda reanudar el procedimiento o actuación sobre la cual recaiga la medida.

3. Suspender provisionalmente los efectos de un acto administrativo...”

Frente a la suspensión provisional, el artículo 231¹ establece los requisitos de procedencia, precisando que, se puede decretar cuando se violen las disposiciones invocadas en la demanda o cuando de una confrontación del acto administrativo con las normas superiores o las pruebas allegadas se evidencia una violación

Respecto a las medidas cautelares, el Consejo de Estado en auto del año 2.014 indicó:

“El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo trajo consigo, en relación con el trámite del proceso judicial, un compromiso más fuerte en la tutela judicial efectiva. Esa perspectiva, acompañada de mejor manera con el marco constitucional adoptado en 1991, se evidencia, entre otras materias, en la variación de un régimen de única cautela posible, que persistía en el anterior Código Contencioso Administrativo, a otro en el que el Juez está dotado de más instrumentos para garantizar provisionalmente el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia.

En efecto, en vigencia del Decreto 01 de 1984 y solo en trámites judiciales en los que se discutía la sujeción de un acto administrativo al ordenamiento jurídico, era viable decretar como medida cautelar la suspensión provisional de los efectos de aquellos pronunciamientos de la Administración; con el agravante, en términos de eficacia, de que se exigía, para su procedencia, acreditar la manifiesta infracción de una de las normas invocadas como sustento.

Con la nueva normativa prevista a partir del artículo 229 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, no solo se configuró un sistema plural de medidas cautelares, sino que se exigió al Juez analizar de manera más sustancial la petición de su decreto, decantando, además, de mejor manera los requisitos que en la doctrina se conocen como *humus boni iuris*, o *aparición de buen derecho*; *periculum in mora* peligro por la mora; y *ponderación de intereses* (...)

De conformidad con el artículo 230 previamente transcrito, las medidas cautelares pueden ser preventivas, conservativas, anticipativas o de

¹ “**ARTÍCULO 231. REQUISITOS PARA DECRETAR LAS MEDIDAS CAUTELARES.** Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos (...)

suspensión, debiendo tener relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda, dentro de éste último criterio, en el numeral 3 se dispuso la suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos”².

4. CASO CONCRETO

Así las cosas, esta Judicatura realizará un estudio previo de los cargos señalados en la solicitud de medida cautelar y, a partir de ello, se analizará la procedencia de la suspensión provisional de la Resolución No. 017, el Acta de Elección No. 070 y Acta de Posesión del cinco (5) de noviembre de dos mil veinte (2.020), sin que ello implique prejuzgamiento, según lo dispuesto en el artículo 229 del CPACA.

En este sentido, tenemos que, la parte actora afirma desconocimiento del artículo 2.2.27.1 del Decreto 1083 de 2.015, por cuanto, el contratista no es una universidad o institución de educación superior pública o privada o entidad especializada en procesos de selección de personal, tal como se puede evidenciar en sus estatutos y en el certificado de existencia y representación.

El mencionado artículo dispone:

“El personero municipal o distrital será elegido de la lista que resulte del proceso de selección público y abierto adelantado por el concejo municipal o distrital.

Los concejos municipales o distritales efectuarán los trámites pertinentes para el concurso, que podrá efectuarse a través de universidades o instituciones de educación superior públicas o privadas o con entidades especializadas en procesos de selección de personal (...)”

Al realizar un estudio de esta norma, el Consejo de Estado concluyó:

“Ahora bien, el asunto objeto de debate gira en torno a determinar que se entiende por una institución especializada en los procesos de selección, habida cuenta que la norma reglamentaria nada dice sobre el punto y para el recurrente CECCOT no es una entidad de tales características, pues no está registrada como tal ni en las bases de datos de la Comisión Nacional del Servicio Civil, ni en las de la Cámara de Comercio.

Lo primero a señalar es que la Sala no comparte el argumento del recurrente, según el cual las entidades especializadas en procesos de selección de personal solo son aquéllas que se encuentren registradas en las entidades antes mencionadas, ya que la disposición objeto de estudio no exige tal registro, y por consiguiente, los reproches del actor en ese sentido están llamados al fracaso.

Lo segundo a destacar es que el recurrente tampoco invocó norma alguna por la cual las entidades especializadas en los procesos de selección deban estar registradas ante las cámaras de comercio, razón por la cual este motivo de inconformidad no puede prosperar.

Así las cosas, haciendo una interpretación con efecto útil del artículo 2.2.27.1 del Decreto 1083 de 2015 la Sección entiende que una “entidad especializada

² SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCION SEGUNDA, SUBSECCION B.  Consejera Ponente: SANDRA LISSET IBARRA VELEZ, tres (3) de diciembre de dos mil catorce (2014), Radicación número: 25000-23-36-000-2014-01000-01(AC).

en procesos de selección de personal” es aquella persona jurídica privada o pública, que tenga dentro de su objeto social la realización, apoyo o gestión a procesos de selección de personal. Bajo esta perspectiva, y tal como lo hiciera el a quo, a efectos de determinar si CECCOT es o no una entidad especializada en procesos de selección del personal se procederá a examinar los estatutos de dicha fundación, especialmente en lo que atañe a su objeto.”
Subrayado por el Despacho.

Así las cosas, al realizar un análisis del objeto social de la firma FAJARDO ABOGADOS ASOCIADOS S.A, encontramos que, efectivamente se encuentran habilitados para llevar a cabo los procesos de selección de personal, como se indica en el Certificado de Existencia y Representación Legal:

“(…) OBJETO SOCIAL. LA SOCIEDAD TENDRÁ COMO OBJETO PRINCIPAL CONSULTORÍAS, ... ESTUDIOS DE SELECCIÓN DE PERSONAL (...)”³.

Aunado a ello, se observa que aportó certificados de Óptica y Sol, AJ&ES S.A.S., Universo de Servicios & Suministros S.A.S., Gases de la Amazonia, Grupo Empresarial JIRAF, Inversiones TQR S.A.S., Asesores y Consultores Integrales ZOMAC S.A.S, Coralvida y Sembrando Millas con Éxito⁴, donde se indica que la firma FAJARDO MURCIA ABOGADOS S.A.S. ha adelantado sus procesos de selección de personal.

Conforme a lo anterior, se evidencia que las actividades de realización, apoyo o gestión a procesos de selección de personal, están incluidas dentro del objeto social de FAJARDO MURCIA ABOGADOS ASOCIADOS S.A.S., en consecuencia, la firma contratada para adelantar el concurso de méritos de elección del personero del municipio de Puerto Milán, cumple con las condiciones establecidas en el artículo 2.2.27.1 del Decreto 1083 de 2.015.

Ahora bien, en lo referente a la vulneración de los artículos que regulan lo referente a la revocatoria directa, este Despacho, al realizar una confrontación con los actos enjuiciados, considera que, no existió una violación de dichas normas, por cuanto, esta es realizó con base a la causal de oposición a la constitución o la ley, por vulneración del debido proceso, dado que, el concurso se adelantó sin autorización de la plenaria del Concejo como dispone el artículo 2.2.27.2 del Decreto 1083 del 2.015.

De esta manera, el Juzgado observa que, de los elementos probatorios obrantes hasta el momento, no se evidencia una vulneración a las normas señaladas en la demanda y medida cautelar, por tanto, se negará la solicitud de suspensión provisional de los actos administrativos de elección de personero municipal de Puerto Milán para el período 2.020-2.024.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO.- NEGAR la solicitud de suspensión provisional de los actos administrativos de elección de personero municipal de Puerto Milán para el período 2.020-2.024, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

³ Exp. Digital, “05SegundoConcurso”, Páginas 141-148.

⁴ Exp. Digital, “05SegundoConcurso”, Páginas 149-157.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

Flor Angela Silva Fajardo
Juez Circuito
001
Juzgado Administrativo
Caqueta - Florencia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

cfcc496fe14d5c4fafd5fdb383cc08760db7982cda431a545ed1eccac455cf19

Documento generado en 09/09/2021 10:34:58 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, diez (10) de septiembre de dos mil veintiuno (2.021)

Auto Interlocutorio

Radicación: 18001-33-33-001-2020-00392-00
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: GUILLERMO SAPUY CASTAÑEDA
mauricioortizmedina@hotmail.com
abogadosflorescencia@gmail.com
Demandado: NACIÓN – MINDEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
notificaciones.florescencia@mindefensa.gov.co
notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co

Subsanada la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho promovida por GUILLERMO SAPUY CASTAÑEDA, a través de apoderado judicial, contra la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, reúne los requisitos legales, SE ADMITE y, en consecuencia, se dispone:

PRIMERO. - NOTIFICAR en forma personal esta providencia, al igual que, la demanda con sus anexos a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, al MINISTERIO PÚBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 2.021, así como, por estado al demandante (N°. 1 Art. 171 y art. 201 del CPACA).

SEGUNDO. - De conformidad con el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 2.021, **REMITIR** copia de la demanda con sus anexos al MINISTERIO PÚBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO.

TERCERO. - CORRER TRASLADO a las entidades demandadas, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de 30 días de conformidad a lo establecido en el art. 172 del CPACA, una vez se dé cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 2.021.

CUARTO. - ORDENAR a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL allegar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y pretenda hacer valer, de conformidad con el parágrafo 1° del numeral 4° del art. 175 del CPACA.

QUINTO. - RECONOCER personería adjetiva para actuar al abogado **MAURICIO ALBERTO ORTIZ MEDINA** como apoderado principal de la parte demandante, en la forma y términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**Flor Angela Silva Fajardo
Juez Circuito
001
Juzgado Administrativo
Caqueta - Florencia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d2ca7f30201e8febf41e322cf4250d8b2d78d0e6f14a75f1b94e48d341f1e871

Documento generado en 10/09/2021 09:56:36 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, diez (10) de septiembre de dos mil veintiuno (2.021)

Auto Interlocutorio

Radicado: 18001-33-33-001-2020-00539-00
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: LEANDRO MAURICIO MORA CHAVARRO
heroesdecolombiaabogados@outlook.com
Demandado: NACIÓN – MIN.DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co
notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co

Mediante auto del 20 de mayo del 2.021, este Juzgado inadmitió el medio de control de la referencia, al considerar que, no se realizó el traslado previo de la demanda y sus anexos, establecido en la Ley 2080 de 2.021; además, no se individualizó el acto administrativo, ni se habían estipulado de forma clara los hechos y las pretensiones de la demanda.

De conformidad con la constancia secretarial del 28 de junio del 2.021, dentro del término otorgado para subsanar la demanda, la parte allegó memorial de subsanación, en el que se realiza una narración clara y congruente de los hechos y las pretensiones frente al medio de control, así como también individualiza el acto administrativo demandado, sin embargo, no se aporta prueba alguna que permita demostrar que se realizó el traslado de los anexos y de la demanda a la entidad accionada mediante correo electrónico, tal y como se le requirió en el auto del 20 de mayo de 2.021.

El artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo consagra:

“ARTÍCULO 169. RECHAZO DE LA DEMANDA. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

- 1. Cuando hubiere operado la caducidad.*
- 2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.*
- 3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial” (Subrayado por el Despacho).*

Así las cosas, el Despacho rechazará el presente medio de control, por cuanto, no se subsanaron las falencias relacionadas con el traslado previo de la demanda.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo de Florencia,

RESUELVE

PRIMERO. – RECHAZAR el medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO presentado por LEANDRO MAURICIO MORA CHAVARRO en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, conforme las razones expuesta en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO. - ARCHIVAR el expediente previas anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**Flor Angela Silva Fajardo
Juez Circuito
001
Juzgado Administrativo
Caqueta - Florencia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ce5f58afd53abbf1a31f972e9f2e86b6c388deb2f00054e1f78c68d0fb456f4b

Documento generado en 10/09/2021 09:56:05 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, diez (10) de septiembre de dos mil veintiuno (2.021)

Auto Interlocutorio

Radicado: 18001-33-33-001-2020-00540-00
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: JHON JAIRO LONDOÑO ESCOBAR
heroesdecolombiaabogados@outlook.com
Demandado: NACIÓN – MIN.DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co
notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co

Mediante auto del 20 de mayo del 2.021, este Juzgado inadmitió el medio de control de la referencia, al considerar que, no se realizó el traslado previo de la demanda y sus anexos, establecido en la Ley 2080 de 2.021; además, no se individualizó el acto administrativo, ni se habían estipulado de forma clara los hechos y las pretensiones de la demanda.

De conformidad con la constancia secretarial del 28 de junio del 2.021, dentro del término otorgado para subsanar la demanda, la parte allegó memorial de subsanación, en el que se realiza una narración clara y congruente de los hechos y las pretensiones frente al medio de control, así como también individualiza el acto administrativo demandado, sin embargo, no se aporta prueba alguna que permita demostrar que se realizó el traslado de los anexos y la demanda a la entidad accionada mediante correo electrónico, tal y como se le requirió en el auto del 20 de mayo de 2.021.

El artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo consagra:

“ARTÍCULO 169. RECHAZO DE LA DEMANDA. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

- 1. Cuando hubiere operado la caducidad.*
- 2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.*
- 3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial” (Subrayado por el Despacho).*

Así las cosas, el Despacho rechazará el presente medio de control, por cuanto, no se subsanaron las falencias relacionadas con el traslado previo de la demanda.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo de Florencia,

RESUELVE

PRIMERO. – RECHAZAR el medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO presentado por JHON JAIRO LONDOÑO ESCOBAR en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, conforme las razones expuesta en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO. - ARCHIVAR el expediente previas anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**Flor Angela Silva Fajardo
Juez Circuito
001
Juzgado Administrativo
Caqueta - Florencia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

68c87a64ec2bdcca931a4632abcb02121a529a9a36faad7004d23dfe9c422948

Documento generado en 10/09/2021 09:56:11 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, diez (10) de septiembre de dos mil veintiuno (2.021)

Auto Interlocutorio

Radicado: 18001-33-33-001-2020-00542-00
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: OLMAN JAVIER VALENZUELA DUARTE
heroesdecolombiaabogados@outlook.com
Demandado: NACIÓN – MIN.DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co
notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co

Mediante auto del 20 de mayo del 2.021, este Juzgado inadmitió el medio de control de la referencia, al considerar que, no se realizó el traslado previo de la demanda y sus anexos, establecido en la Ley 2080 de 2.021; además, no se individualizó el acto administrativo, ni se habían estipulado de forma clara los hechos y las pretensiones de la demanda.

De conformidad con la constancia secretarial del 28 de junio del 2.021, dentro del término otorgado para subsanar la demanda, la parte allegó memorial de subsanación, en el que individualiza el acto administrativo demandado, sin embargo, no realizó una narración clara de los hechos y las pretensiones que fueran congruentes con el medio de control, no se aporta prueba alguna que permita demostrar que se realizó el traslado de los anexos y la demanda a la entidad accionada mediante correo electrónico, tal y como se le requirió en el auto del 20 de mayo de 2.021.

El artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo consagra:

“ARTÍCULO 169. RECHAZO DE LA DEMANDA. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

- 1. Cuando hubiere operado la caducidad.*
- 2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.*
- 3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial” (Subrayado por el Despacho).*

Así las cosas, el Despacho rechazará el presente medio de control, por cuanto, no se subsanaron las falencias relacionadas con el traslado previo de la demanda, los hechos y las pretensiones.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo de Florencia,

RESUELVE

PRIMERO. – RECHAZAR el medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO presentado por OLMAN JAVIER VALENZUELA DUARTE en contra de

la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, conforme las razones expuesta en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO. - ARCHIVAR el expediente previas anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**Flor Angela Silva Fajardo
Juez Circuito
001
Juzgado Administrativo
Caqueta - Florencia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7bc1a83e5fa83961ef52fd819b719031087f906891dbca82b1ea1377d2ee7187

Documento generado en 10/09/2021 09:56:16 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, diez (10) de septiembre de dos mil veintiuno (2.021)

Auto Interlocutorio

Radicado: 18001-33-33-001-2020-00543-00
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: JOSE ANTONIO JARAMILLO PEÑUELA
heroesdecolombiabogados@outlook.com
Demandado: NACIÓN – MIN.DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co
notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co

Mediante auto del 20 de mayo del 2.021, este Juzgado inadmitió el medio de control de la referencia, al considerar que, no se realizó el traslado previo de la demanda y sus anexos, establecido en la Ley 2080 de 2.021; además, no se individualizó el acto administrativo, ni se narraron de forma clara los hechos y las pretensiones de la demanda.

De conformidad con la constancia secretarial del 28 de junio del 2.021, dentro del término otorgado para subsanar la demanda, la parte allegó memorial de subsanación, en el que se realiza una narración clara y congruente de los hechos y las pretensiones frente al medio de control, así como también individualiza el acto administrativo demandado, sin embargo, no se aporta prueba alguna que permita demostrar que se realizó el traslado de los anexos y la demanda a la entidad accionada mediante correo electrónico, tal y como se le requirió en el auto del 20 de mayo de 2.021.

El artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo consagra:

“ARTÍCULO 169. RECHAZO DE LA DEMANDA. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

- 1. Cuando hubiere operado la caducidad.*
- 2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.*
- 3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial” (Subrayado por el Despacho).*

Así las cosas, el Despacho rechazará el presente medio de control, por cuanto, no se subsanaron las falencias relacionadas con el traslado previo de la demanda.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo de Florencia,

RESUELVE

PRIMERO. – RECHAZAR el medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO presentado por JOSE ANTONIO JARAMILLO PEÑUELA en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, conforme las razones expuesta en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO. - ARCHIVAR el expediente previas anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**Flor Angela Silva Fajardo
Juez Circuito
001
Juzgado Administrativo
Caqueta - Florencia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

27da538e717010e5e7f0272ae4ee7c82e03869f6c3b4f2f4758b291b107abb4d

Documento generado en 10/09/2021 09:56:23 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, diez (10) de septiembre de dos mil veintiuno (2.021)

Auto Interlocutorio

Radicación: 18001-33-33-001-2020-00567-00
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: ISAIAS GAVIRIA CLAROS
linacordobalopezquintero@gmail.com
Demandado: UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES - UGPP
notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co

Subsanada la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho promovida por ISAIAS GAVIRIA CLAROS, a través de apoderado judicial, contra la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL –UGPP-, reúne los requisitos legales, SE ADMITE y, en consecuencia, se dispone:

PRIMERO. - NOTIFICAR en forma personal esta providencia, al igual que, la demanda con sus anexos a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL, al MINISTERIO PÚBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 2.021, así como, por estado al demandante (N°. 1 Art. 171 y art. 201 del CPACA).

SEGUNDO. - De conformidad con el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 2.021, **REMITIR** copia de la demanda con sus anexos al MINISTERIO PÚBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO.

TERCERO. - CORRER TRASLADO a las entidades demandadas, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de 30 días de conformidad a lo establecido en el art. 172 del CPACA, una vez se dé cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 2.021.

CUARTO. - ORDENAR a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL** allegar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y pretenda hacer valer, de conformidad con el parágrafo 1° del numeral 4° del art. 175 del CPACA.

QUINTO. - RECONOCER personería adjetiva para actuar a la abogada LINA MARCELA CÓRDOBA ESPINEL como apoderada principal de la parte demandante, en la forma y términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**Flor Angela Silva Fajardo
Juez Circuito
001
Juzgado Administrativo
Caqueta - Florencia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9c889f253dc337adb491a791944450b744827f4636604e53732820abf18ea4a8

Documento generado en 10/09/2021 09:56:29 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, diez (10) de septiembre de dos mil veintiuno (2.021)

Auto de Sustanciación

Radicación: 18001-33-33-001-2019-00407-00
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: FABIAN GIRALDO OROZCO
linacordobalopezquintero@gmail.com
Demandado: NACIÓN – MIN.EDUCACIÓN – FOMAG
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
notjudicial@fiduprevisora.com.co
procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co

Mediante auto de fecha 6 de agosto de 2021, se postergo la decisión de las excepciones al no tener el carácter de previas para el fondo del asunto y se fijó el día 7 de septiembre de 2021, como fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA.

El día 17 de agosto de 2021, la apoderada de la parte actora presentó memorial¹ mediante el cual manifestó DESISTIR de la demanda conforme el artículo 314 del CGP y prescindir de la audiencia inicial; así mismo solicita la liquidación de los gastos del proceso y entrega de remanentes.

Al respecto, el artículo 316 del Código General del Proceso consagra:

“ARTÍCULO 316. DESISTIMIENTO DE CIERTOS ACTOS PROCESALES. *Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.*

“(…)

“No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

- 1. Cuando las partes así lo convengan.*
- 2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.*
- 3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.*
- 4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el*

¹ 11 Desistimiento Demanda. Expediente Digital.

juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas” (Subrayado por el despacho).

En virtud a lo señalado en esta norma, se correrá traslado a la parte accionada de la solicitud de desistimiento de la actora, a efectos de que se pronuncie sobre la misma.

Por lo anterior, el Juzgado Primero Administrativo de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO. - Correr traslado por el término de tres (3) días a la parte demandada del escrito de desistimiento de las pretensiones formuladas en la demanda, presentado por la parte actora.

SEGUNDO. - Reconoce personería adjetiva al profesional del derecho LUIS ALFREDO SANABRIA RÍOS identificado con cédula de ciudadanía No. 80.211.391 y portador de la T.P No. 250.292 del C. S. de la J, para que obre en calidad de apoderado de la Nación - Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FOMAG-, en la forma y términos dispuestos en el memorial poder obrante en el archivo 15 del expediente digital.

Así mismo, se reconoce personería adjetiva al profesional del derecho YEISON LEONADO GARZÓN GÓMEZ identificado con cédula de ciudadanía No. 80.912.758 y portador de la T.P No. 218.185 del C. S. de la J, para que obre en calidad de apoderado sustituto de la entidad demandada, en la forma y términos dispuestos en el memorial poder aportado vía correo electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**Flor Angela Silva Fajardo
Juez Circuito
001
Juzgado Administrativo
Caqueta - Florencia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3a5077cf8361e8ad9d6709de58b263759c8ede057c0aa0138fd1c6e6675961

Documento generado en 07/09/2021 10:34:15 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, diez (10) de septiembre de dos mil veintiuno (2.021)

Auto Interlocutorio

Radicación: 18001333300120190061400
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: FLOR MIREYA VIRGUEZ DIAZ.
linacordobalopezquintero@gmail.com
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co

ASUNTO

Entra el Despacho a resolver la solicitud de desistimiento de las pretensiones formuladas en la demanda por pago total de la obligación realizado por la parte actora mediante memorial recibido vía correo electrónico el día 26 de abril de 2021.

ANTECEDENTES

La señora FLOR MIREYA VIRGUEZ DIAZ, por conducto de apoderada judicial, formuló demanda en contra de la Nación – Ministerio de Educación – FOMAG, solicitando la nulidad del acto ficto configurado frente a la petición del 29 de noviembre de 2018 y a título de restablecimiento del derecho se ordene el pago de la sanción moratoria establecida en la ley 1071 de 2006 por el pago tardío de sus cesantías definitivas que le fueron reconocidas en la Resolución No. 001359 del 2 de agosto de 2018.

La demanda fue admitida en auto del 10 de octubre de 2019, la entidad demandada contestó proponiendo excepciones, se corrió traslado de las mismas y la parte actora presentó solicitud de sentencia anticipada, y posteriormente el día 26 de abril de 2021, la demandante por conducto de su apoderada facultada para ello, tal como consta en el memorial poder obrante a folio 11 del cuaderno principal, desiste de las pretensiones de la demanda argumentando pago total de la obligación.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 316 del C.G.P, se corrió traslado a las entidades demandadas por el término de tres (3) días, mediante auto de fecha 16 de julio de 2021.

El día 9 de agosto de 2021, el apoderado de FIDUPREVISORA S.A. EN CALIDAD DE VOCERA Y ADMINISTRADORA DEL PATRIMONIO AUTONOMO FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-MINISTERIO

DE EDUCACION NACIONAL, manifestó no oponerse a la solicitud de desistimiento y solicita abstenerse de condenar en costas a las partes.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El desistimiento de la demanda es una de las formas de terminación anormal del proceso, aplicable a los procesos de la jurisdicción administrativa por remisión expresa del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, que preceptúa:

Artículo 314. Desistimiento de las pretensiones. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. (...) (Negrilla del despacho)

Al respecto la Jurisprudencia del Consejo de Estado ha señalado: “i) ... la oportunidad del ejercicio de tal figura podrá tener lugar “mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso.” ;ii) respecto de sus efectos, señala que tal acto produce la “renuncia de las pretensiones de la demanda”, advirtiendo que el auto que reconozca en sentido favorable una petición de tal naturaleza producirá los mismos efectos de la sentencia que se hubiere proferido, lo que implica, entonces, que adquiere fuerza de cosa juzgada sin que, posteriormente, sea posible adelantar un nuevo litigio sobre la base de los mismos hechos y pretensiones, iii) a su vez, comprende que si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él y, por último, iv) el acto de desistimiento es unilateral, de manera que para que este se configure basta la manifestación de la voluntad de la parte accionante, así como también la norma exige que éste sea incondicional, salvo acuerdo en contrario de las partes”.¹

Atendiendo las disposiciones legales y jurisprudenciales citadas en precedencia, se observa que la apoderada de la demandante desistió de manera clara y expresa de las pretensiones antes de proferirse sentencia de primera instancia; así mismo que la mandataria cuenta con la facultad expresa de desistir, por lo tanto, se deberá aceptar el desistimiento máxime que el apoderado de la entidad demandada mediante memorial allegado al correo electrónico del Despacho el día 11 de agosto de 2021 manifestó no oponerse al desistimiento y solicita al abstenerse de condenar en costas a las partes.

Sobre la condena en costas en aplicación del desistimiento, el Consejo de Estado², ha señalado que no es una consecuencia automática del desistimiento, pues, para imponerlas, el Juez debe analizar la conducta asumida por las partes y determinar si estas se probaron y causaron.

¹ Consejo de Estado, Sección tercera, Consejero Ponente: Jaime Orlando Santofimio Gamboa, 8 de mayo de 2017, radicado: 2500-23-26-000-2007-00724-01(49923)

² Consejo de Estado, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION CUARTA Consejero ponente: MARTHA TERESA BRICEÑO DE VALENCIA Bogotá D. C., Radicación número: 76001-23-33-000-2013-00599-01(21676), auto de fecha diez (10) de marzo de dos mil dieciséis (2016).

El inciso 3º del artículo 316 del CGP, establece:

“(…)

El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.”

Esa misma norma permite al juez abstenerse de condenar en costas y perjuicios cuando:

i).- las partes así lo convengan, (ii) se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido, (iii) se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes las medidas cautelares o (iv) el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios.

Por su parte, los artículos 365 y 366 del CGP regulan específicamente la condena en costas y el numeral 8 del 365 dispone que *“solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación”*

En el caso concreto las costas no se causaron ni aparecen probadas en el expediente, razón por la cual no procede la condena en este sentido.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO. - ACEPTAR el desistimiento de las pretensiones de la demanda realizado por la parte actora

SEGUNDO. – DAR por terminado el proceso, en consecuencia, se ordena devolver la demanda y sus anexos sin desglose.

TERCERO. - En Aplicación del artículo 316 del C.G.P. no se condenará en costas ni expensas.

CUARTO. - En firme la presente providencia, archívese el expediente previas constancias y anotaciones de rigor en el sistema Siglo XXI.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

**Flor Angela Silva Fajardo
Juez Circuito
001
Juzgado Administrativo
Caqueta - Florencia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**201a3f741ff54e95a2f00f1602a3b077e0d30d645f4
2ccee9265b51ab9e5d48c**

Documento generado en 07/09/2021 10:34:20 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, diez (10) de septiembre de dos mil veintiuno (2.021)

Auto de Sustanciación

Radicación: 18001-33-33-001-2019-00715-00
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: FABIAN GIRALDO OROZCO
linacordobalopezquintero@gmail.com
Demandado: NACIÓN – MIN.EDUCACIÓN – FOMAG
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
notjudicial@fiduprevisora.com.co
procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co

Según constancia de fecha 5 de agosto de 2021, dentro del término de traslado de las excepciones propuestas, la apoderada de la parte actora presentó memorial¹ mediante el cual manifestó que DESISTE de las pretensiones formuladas en la demanda por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN,

Al respecto, el artículo 316 del Código General del Proceso consagra:

“ARTÍCULO 316. DESISTIMIENTO DE CIERTOS ACTOS PROCESALES. *Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.*

“(…)

“No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

- 1. Cuando las partes así lo convengan.*
- 2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.*
- 3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.*
- 4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas” (Subrayado por el despacho).*

En virtud a lo señalado en esta norma, se correrá traslado a la parte accionada de la solicitud de desistimiento de la actora, a efectos de que se pronuncie sobre la misma.

¹ 26 Desistimiento. Expediente Digital.

Por lo anterior, el Juzgado Primero Administrativo de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO. - Correr traslado por el término de tres (3) días a la parte demandada del escrito de desistimiento de las pretensiones formuladas en la demanda, presentado por la parte actora.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**Flor Angela Silva Fajardo
Juez Circuito
001
Juzgado Administrativo
Caqueta - Florencia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3de8d025e999cd944e37e90f71a0491fdf11776895731e275a1542480ab5b524

Documento generado en 07/09/2021 10:34:22 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, diez (10) de septiembre de dos mil veintiuno (2.021)

Auto Interlocutorio

Radicación: 18001333300120190093600
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: HENRY SANCHEZ DURAN
linacordobalopezquintero@gmail.com
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co

ASUNTO

Entra el Despacho a resolver la solicitud de desistimiento de las pretensiones formuladas en la demanda por pago total de la obligación realizado por la parte actora mediante memorial recibido vía correo electrónico el día 11 de mayo de 2021.

ANTECEDENTES

El señor HENRY SANCHEZ DURAN, por conducto de apoderada judicial, formuló demanda en contra de la Nación – Ministerio de Educación – FOMAG, solicitando la nulidad del acto ficto configurado frente a la petición del 01 de abril de 2019 y a título de restablecimiento del derecho se ordene el pago de la sanción moratoria establecida en la ley 1071 de 2006 por el pago tardío de sus cesantías definitivas que le fueron reconocidas en la Resolución No. 002239 del 28 de noviembre de 2018.

La demanda fue admitida en auto del 01 de diciembre de 2020, la entidad demandada contestó proponiendo excepciones, dentro del término del traslado de las excepciones, el demandante por conducto de su apoderada facultada para ello, tal como consta en el poder obrante a folio 12 del cuaderno principal, desiste de las pretensiones de la demanda, mediante memorial de fecha 10 de mayo de 2021.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 316 del C.G.P, se corrió traslado a las entidades demandadas por el término de tres (3) días, mediante auto de fecha 23 de julio de 2021.

Según constancia secretarial de fecha 4 de agosto de 2021, la entidad demandada guardo silencio respecto el desistimiento de las pretensiones.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El desistimiento de la demanda es una de las formas de terminación anormal del proceso, aplicable a los procesos de la jurisdicción administrativa por remisión expresa del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, que preceptúa:

*Artículo 314. Desistimiento de las pretensiones. **El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso.** (...) (Negrilla del despacho)*

Al respecto la Jurisprudencia del Consejo de Estado ha señalado: “i) ... la oportunidad del ejercicio de tal figura podrá tener lugar “mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso.” ;ii) respecto de sus efectos, señala que tal acto produce la “renuncia de las pretensiones de la demanda”, advirtiendo que el auto que reconozca en sentido favorable una petición de tal naturaleza producirá los mismos efectos de la sentencia que se hubiere proferido, lo que implica, entonces, que adquiere fuerza de cosa juzgada sin que, posteriormente, sea posible adelantar un nuevo litigio sobre la base de los mismos hechos y pretensiones, iii) a su vez, comprende que si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él y, por último, iv) el acto de desistimiento es unilateral, de manera que para que este se configure basta la manifestación de la voluntad de la parte accionante, así como también la norma exige que éste sea incondicional, salvo acuerdo en contrario de las partes”.¹

Atendiendo las disposiciones legales y jurisprudenciales citadas en precedencia, se observa que la apoderada de la demandante desistió de manera clara y expresa de las pretensiones antes de proferirse sentencia de primera instancia; así mismo que la mandataria cuenta con la facultad expresa de desistir y la entidad demandada guardó silencio, por lo tanto, se deberá aceptar el desistimiento.

Sobre la condena en costas en aplicación del desistimiento, el Consejo de Estado², ha señalado que no es una consecuencia automática del desistimiento, pues, para imponerlas, el Juez debe analizar la conducta asumida por las partes y determinar si estas se probaron y causaron.

El inciso 3º del artículo 316 del CGP, establece:

“(...)”

¹ Consejo de Estado, Sección tercera, Consejero Ponente: Jaime Orlando Santofimio Gamboa, 8 de mayo de 2017, radicado: 2500-23-26-000-2007-00724-01(49923)

² Consejo de Estado, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION CUARTA Consejero ponente: MARTHA TERESA BRICEÑO DE VALENCIA Bogotá D. C., Radicación número: 76001-23-33-000-2013-00599-01(21676), auto de fecha diez (10) de marzo de dos mil dieciséis (2016).

El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.”

Esa misma norma permite al juez abstenerse de condenar en costas y perjuicios cuando:

i).- las partes así lo convengan, (ii) se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido, (iii) se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes las medidas cautelares o (iv) el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios.

Por su parte, los artículos 365 y 366 del CGP regulan específicamente la condena en costas y el numeral 8 del 365 dispone que “*solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación*”

En el caso concreto las costas no se causaron ni aparecen probadas en el expediente, razón por la cual no procede la condena en este sentido.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO. - ACEPTAR el desistimiento de las pretensiones de la demanda realizado por la parte actora.

SEGUNDO. – DAR por terminado el proceso, en consecuencia, se ordena devolver la demanda y sus anexos sin desglose.

TERCERO. - En Aplicación del artículo 316 del C.G.P. no se condenará en costas ni expensas.

CUARTO. - En firme la presente providencia, archívese el expediente previas constancias y anotaciones de rigor en el sistema Siglo XXI.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

**Flor Angela Silva Fajardo
Juez Circuito
001**

**Juzgado Administrativo
Caqueta - Florencia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**e4e439f121bf99b3e7e6aa07bf07218f7bb1e8dd99
1ef0795e3a5f701e37d3e9**

Documento generado en 07/09/2021 10:34:24 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, diez (10) de septiembre de dos mil veintiuno (2.021)

Auto Interlocutorio

Radicación: 18001-33-33-003-2017-00308-00
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: LINDA STEPHANIE CUÉLLAR MARTÍNEZ
luiscarlos_901@hotmail.com
vasquezpenagos.in@gmail.com
Demandado: NACIÓN – RAMA JUDICIAL
deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co
ireyesm@cendoj.ramajudicial.gov.co
ofjuridicafl@cendoj.ramajudicial.gov.co

En auto del 26 marzo de la presente anualidad, la Dra. Viviana Andrea Guevara Valbuena, titular del Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Florencia, se declaró impedida para conocer del asunto de la referencia por encontrarse incurso en la causal de impedimento de que trata el artículo 141 numeral 12° del Código General del Proceso, por cuanto, en el asunto de la referencia fue decretado su testimonio a favor de la parte demandada y es imposible que se reciba la declaración así misma.

Los artículos 130 y 131 del Código de Procedimiento Administrativo y lo Contencioso Administrativo consagran lo referente al trámite de los impedimentos:

“ARTÍCULO 130. Los Magistrados y jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil y, además, en los siguientes eventos.

(...)

ARTÍCULO 131. Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:

1. El juez administrativo en quien concurra alguna de las causales de que trata el artículo anterior deberá declararse impedido cuando advierte su existencia, expresando los hechos en que se fundamenta, en escrito dirigido al juez que le siga en turno para que resuelva de plano si es o no fundado, y de aceptarla, asumirá el conocimiento del asunto; si no, lo devolverá para que aquél continúe con el trámite (...).”

A su vez, los artículos 140 y 141 del Código General del Proceso disponen lo referente al impedimento y las causales de recusación:

“ARTÍCULO 140. Los Magistrados, jueces y conjueces en quienes concurra alguna causal de recusación, deberán declararse impedidos tan pronto como adviertan la existencia de ella, expresando los hechos en que se fundamenta.

El juez impedido pasará el expediente al que deba reemplazarlo, quien si encuentra configurada la causal asumirá el conocimiento. En caso contrario, remitirá el expediente al superior para que resuelva. (...).”

“ARTÍCULO 141. Son causales de recusación las siguientes:

(...)

12. Haber dado el juez consejo o concepto fuera de actuación judicial sobre las cuestiones materia del proceso, o haber intervenido en este como apoderado, agente del Ministerio Público, perito o testigo.

(...)”

Así las cosas, esta Judicatura encuentra que se configura la causal invocada, por tanto, se acepta el impedimento manifestado por la Dra. Viviana Andrea Guevara Valbuena, se le separa del conocimiento de éste y, en consecuencia, se avocará conocimiento del presente asunto.

Aunado a lo anterior, en virtud de los principios de celeridad y economía procesal, se fijará el 9 de noviembre de 2.021 a las 09:00 de la mañana, como fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de pruebas que trata el artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

PRIMERO.- ACEPTAR el impedimento propuesto por la Juez Quinto Administrativo de Florencia, Dra. Viviana Andrea Guevara Valbuena, en consecuencia, declararla separada del conocimiento del presente asunto.

SEGUNDO.- AVOCAR conocimiento del presente medio de control.

TERCERO.- FIJAR el nueve (9) de noviembre de dos mil veintiuno (2.021) a las nueve de la mañana (09:00 a.m.) como fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de pruebas que trata el artículo 181 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**Flor Angela Silva Fajardo
Juez Circuito
001
Juzgado Administrativo
Caqueta - Florencia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

958bfeda1e57e4104974d096bba6c2227c7b33da6cc8876b5d826e60272b00fd

Documento generado en 07/09/2021 10:34:13 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, diez (10) de septiembre de dos mil veintiuno (2.021)

Auto Interlocutorio

Radicación: 18001-33-33-003-2018-00757-00
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: AMPARO MORA SOSSA
qytnotificaciones@qytabogados.com
Demandado: NACIÓN – MIN.EDUCACIÓN – FOMAG
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
notjudicial@fiduprevisora.com.co
procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co

En auto del 26 marzo de la presente anualidad, la Dra. Viviana Andrea Guevara Valbuena, titular del Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Florencia, se declaró impedida para conocer del asunto de la referencia por encontrarse incurso en la causal de impedimento de que trata el artículo 141 numeral 5° del Código General del Proceso, por cuanto, el abogado Luis Alveiro Quimbaya Ramírez, que representa en el presente asunto los intereses de la parte actora, es su apoderado dentro del proceso con radicado 18001-33-33-001-2020-00591-00 que se cursa en este juzgado.

Los artículos 130 y 131 del Código de Procedimiento Administrativo y lo Contencioso Administrativo consagran lo referente al trámite de los impedimentos:

“ARTÍCULO 130. Los Magistrados y jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil y, además, en los siguientes eventos.

(...)

ARTÍCULO 131. Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:

1. El juez administrativo en quien concurra alguna de las causales de que trata el artículo anterior deberá declararse impedido cuando advierte su existencia, expresando los hechos en que se fundamenta, en escrito dirigido al juez que le siga en turno para que resuelva de plano si es o no fundado, y de aceptarla, asumirá el conocimiento del asunto; si no, lo devolverá para que aquél continúe con el trámite (...).”

A su vez, los artículos 140 y 141 del Código General del Proceso disponen lo referente al impedimento y las causales de recusación:

“ARTÍCULO 140. Los Magistrados, jueces y conjuces en quienes concurra alguna causal de recusación, deberán declararse impedidos tan pronto como adviertan la existencia de ella, expresando los hechos en que se fundamenta.

El juez impedido pasará el expediente al que deba reemplazarlo, quien si encuentra configurada la causal asumirá el conocimiento. En caso contrario, remitirá el expediente al superior para que resuelva. (...).”

“ARTÍCULO 141. Son causales de recusación las siguientes:

(...)

5. *Ser alguna de las partes, su representante o apoderado, dependiente o mandatario del juez o administrador de sus negocios.*

(...)”

Así las cosas, esta Judicatura encuentra que se configura la causal invocada, por tanto, se acepta el impedimento manifestado por la Dra. Viviana Andrea Guevara Valbuena, se le separa del conocimiento de éste y, en consecuencia, se avocará el conocimiento del presente asunto.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

PRIMERO. - ACEPTAR el impedimento propuesto por la Juez Quinto Administrativo de Florencia, Dra. Viviana Andrea Guevara Valbuena, en consecuencia, declararla separada del conocimiento del presente asunto.

SEGUNDO. - AVOCAR conocimiento del presente medio de control.

TERCERO. - Una vez ejecutoriado el presente auto, **INGRESAR** el expediente a Despacho para decidir lo referente a la transacción.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Flor Angela Silva Fajardo
Juez Circuito
001
Juzgado Administrativo
Caqueta - Florencia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

380b91b2548a582b07c4d9aeb3a8be9cd8a8ab542c7e413ac4a0f113aeddb402

Documento generado en 07/09/2021 10:34:10 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, diez (10) de septiembre de dos mil veintiuno (2.021).

Auto Interlocutorio

Radicación: 18001333300120210001400
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: ROSALBA ENDO FAJARDO
sandroj3@hotmail.com
Demandado: MUNICIPIO DE FLORENCIA
notificacionesjudiciales@florencia-caqueta.gov.co

ANTECEDENTES

Mediante providencia calendada el 30 de junio de 2021 se admitió la demanda y se ordenó las notificaciones de rigor; así mismo, en auto de la misma fecha, previa solicitud de medida cautelar, el Despacho corrió traslado al Municipio de Florencia de conformidad con el artículo 233, inciso 1° y 2° del C.P.A.C.A.

Revisado el expediente para continuar con el trámite de estas diligencias y notificada la parte demandada de la admisión del presente asunto, se observa que en auto del 16 de diciembre de 2020¹ la Juez Quinta Administrativo de Florencia, tras considerar que se encontraba incurso en la causal de impedimento consagrada en el numeral 9° del artículo 141 del CGP, se declaró impedida para conocer del presente asunto y, en consecuencia, ordenó la remisión de este expediente al Juzgado Primero Administrativo de Florencia; sin embargo, esta instancia judicial no ha proferido pronunciamiento al respecto.

Por lo anterior, y para decidir lo que en derecho corresponda, se hace necesario realizar las siguientes:

CONSIDERACIONES

En Consejo de Estado, en reiterada jurisprudencia, se ha pronunciado en torno al tema de los autos ilegales y sus efectos, así como los presupuestos que deben presentarse para ser revocados de oficio. Sobre el particular, en sentencia 30 de agosto de 2012⁶, señaló:

“...En ese sentido, en principio, se tendría que determinar que la acción de tutela no procedería, en tanto que, se recuerda, la Jurisprudencia ha considerado que cuando no se interponen los recursos de ley, no es la tutela el instrumento para subsanar los errores ni revivir los términos precluidos.

No obstante, se pone de presente que, si bien es cierto que el actor, aparentemente, no interpuso el recurso en tiempo, por cuanto se sujetó al Sistema de Información, también lo es que las providencias ilegales no tienen ejecutoria por ser decisiones que pugnan con el ordenamiento jurídico, y no atan al juez ni a las partes.

En ese orden de ideas, se reitera lo dicho por esta Corporación² que ha sido del criterio de que los autos ejecutoriados, que se enmarcan en la evidente o

¹ Archivo No. 06AutoDeclararImpedimento.pdf/Expediente Digital.

² Consejo de Estado. Sección Tercera. Ponente: Dra. María Elena Giraldo Gómez. RADICACION: 17583. FECHA: 2000/07/13.

palmaria ilegalidad, no se constituyen en ley del proceso ni hacen tránsito a cosa juzgada.

(...)

Varias han sido las manifestaciones de la Corte Suprema de Justicia y del Consejo de Estado en el sentido de que, "el auto ilegal no vincula procesalmente al juez en cuanto es inexistente"; y en consecuencia, "la actuación irregular del juez, en un proceso, no puede atarlo en el mismo para que siga cometiendo errores³."

Y en sentencia del 13 de octubre de 2016, con ponencia de la Dra. MARTHA TERESA BRICEÑO DE VALENCIA, dentro del proceso radicado No. 47001-23-33-000-2013-90066-01(21901), consideró que:

"...la Corte Suprema de Justicia ha establecido por vía jurisprudencial una excepción fundada en que los autos manifiestamente ilegales no cobran ejecutoria y por consiguiente no atan al juez⁴."

Dicho criterio, por supuesto, debe obedecer a condiciones eminentemente restrictivas, para que el operador jurídico no resulte modificando situaciones jurídicas constituidas de buena fe respecto de terceros, con fundamento en providencias judiciales, ni desconociendo normas de orden público como tampoco el principio de preclusión de las etapas procesales⁵."

Por tanto, la aplicación de esa figura supone estar frente a una decisión manifiestamente ilegal, que represente una grave amenaza del orden jurídico y siempre que la rectificación se lleve a cabo observando un término prudencial que permita establecer una relación de inmediatez entre el supuesto auto ilegal y el que tiene como propósito enmendarlo⁶."

Al no cobrar ejecutoria los actos ilegales por afectarse de una evidente o palmaria ilegalidad, tampoco constituyen ley del proceso ni hacen tránsito a cosa juzgada."

Conforme al pronunciamiento realizado por el Consejo Estado, y, a efectos de prevenir cualquier causal que pueda invalidar lo actuado hasta el momento, el Despacho dejará sin efectos los autos proferidos el día 30 de junio de 2021 que admitió la demanda y corrió traslado a la entidad respecto de la medida cautelar solicitada en el presente asunto, y, además, se pronunciará respecto al impedimento que precede y que fue invocado por la Juez Quinta Administrativo de este circuito.

En el sub judice, encontramos que en auto del 16 diciembre de 2020, la Dra. Viviana Andrea Guevara Valbuena, titular del Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Florencia, se declaró impedida para conocer del asunto de la referencia por encontrarse incurso en la causal de impedimento de que trata el artículo 141 numeral 9° del Código General del Proceso, por cuanto, una de las demandantes -MARIA FERNANDA SUÁREZ ENDO, se encuentra vinculada en el Juzgado Quinto Administrativo de Florencia en virtud del nombramiento en provisionalidad realizado el día 02 de diciembre de 2020.

³ Auto, Sección Tercera, Consejo de Estado, Ponente: Dr. Ricardo Hoyos Duque. FECHA: 04/06/24. Radicación:08001-23-31-000-2000-2482-01.

⁴ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia de junio 28 de 1979 M. P. Alberto Ospina Botero; Sentencia No. 286 del 23 de Julio de 1987 M. P. Héctor Gómez Uribe; Auto No. 122 del 16 de junio de 1999 M. P. Carlos Esteban Jaramillo Schloss; Sentencia 096 del 24 de mayo de 2001 M. P. Silvio Fernando Trejos Bueno, entre muchas otras.

⁵ T-519 de 2005.

⁶ T-1274 de 2005

Los artículos 130 y 131 del Código de Procedimiento Administrativo y lo Contencioso Administrativo consagran lo referente al trámite de los impedimentos:

“ARTÍCULO 130. Los Magistrados y jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil y, además, en los siguientes eventos.

(...)

ARTÍCULO 131. Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:

1. El juez administrativo en quien concurra alguna de las causales de que trata el artículo anterior deberá declararse impedido cuando advierte su existencia, expresando los hechos en que se fundamenta, en escrito dirigido al juez que le siga en turno para que resuelva de plano si es o no fundado, y de aceptarla, asumirá el conocimiento del asunto; si no, lo devolverá para que aquél continúe con el trámite (...).”

A su vez, los artículos 140 y 141 del Código General del Proceso disponen lo referente al impedimento y las causales de recusación:

“ARTÍCULO 140. Los Magistrados, jueces y conjueces en quienes concurra alguna causal de recusación, deberán declararse impedidos tan pronto como adviertan la existencia de ella, expresando los hechos en que se fundamenta.

El juez impedido pasará el expediente al que deba reemplazarlo, quien si encuentra configurada la causal asumirá el conocimiento. En caso contrario, remitirá el expediente al superior para que resuelva. (...).”

“ARTÍCULO 141. Son causales de recusación las siguientes:

(...)

5. Ser alguna de las partes, su representante o apoderado, dependiente o mandatario del juez o administrador de sus negocios.

(...).”

En ese orden de ideas, el Despacho procederá, en primer lugar, en dejar sin efectos las providencias dictadas el 30 de junio de 2021 a través de las cuales se admitió la demanda y corrió traslado de la medida cautelar, habida cuenta que los autos ilegales no atan al juez ni a las partes y, al encontrar configurada la causal invocada, por tanto, se acepta el impedimento manifestado por la Dra. Viviana Andrea Guevara Valbuena, se le separa del conocimiento de éste y, en consecuencia, se avocará conocimiento del presente asunto.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

PRIMERO. - DEJAR sin efectos los autos dictados el día 30 de junio de 2021 dentro del presente asunto y conforme a las consideraciones expuestas en este proveído.

SEGUNDO. - ACEPTAR el impedimento propuesto por la Juez Quinto Administrativo de Florencia, Dra. Viviana Andrea Guevara Valbuena, en consecuencia, declararla separada del conocimiento del presente asunto.

TERCERO. - AVOCAR conocimiento del presente medio de control.

CUARTO. - Una vez ejecutoriado el presente auto, **INGRESAR** el expediente a Despacho para decidir lo referente a la admisión y la solicitud de la medida cautelar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Flor Angela Silva Fajardo
Juez Circuito
001
Juzgado Administrativo
Caqueta - Florencia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

dfefa104121dcdd8bd076428d3f50867feb1fb51f7823092db5c02f4c9a3883a

Documento generado en 09/09/2021 09:42:06 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, diez (10) de septiembre de dos mil veintiuno (2.021)

Auto Interlocutorio

Radicación: 18001-33-33-005-2021-00035-00
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: EDNA TATIANA SÁNCHEZ GAITÁN
qytnotificaciones@qytabogados.com
Demandado: NACIÓN – MIN.EDUCACIÓN - FOMAG
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
notjudicial@fiduprevisora.com.co
procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co

En auto del 8 febrero de la presente anualidad, la Dra. Viviana Andrea Guevara Valbuena, titular del Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Florencia, se declaró impedida para conocer del asunto de la referencia por encontrarse incurso en la causal de impedimento de que trata el artículo 141 numeral 5° del Código General del Proceso, por cuanto, el abogado Luis Alveiro Quimbaya Ramírez, que representa en el presente asunto los intereses de la parte actora, es su apoderado dentro del proceso con radicado 18001-33-33-001-2020-00591-00 que se cursa en este juzgado.

Los artículos 130 y 131 del Código de Procedimiento Administrativo y lo Contencioso Administrativo consagran lo referente al trámite de los impedimentos:

“ARTÍCULO 130. Los Magistrados y jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil y, además, en los siguientes eventos.

(...)

ARTÍCULO 131. Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:

1. El juez administrativo en quien concurra alguna de las causales de que trata el artículo anterior deberá declararse impedido cuando advierte su existencia, expresando los hechos en que se fundamenta, en escrito dirigido al juez que le siga en turno para que resuelva de plano si es o no fundado, y de aceptarla, asumirá el conocimiento del asunto; si no, lo devolverá para que aquél continúe con el trámite (...).”

A su vez, los artículos 140 y 141 del Código General del Proceso disponen lo referente al impedimento y las causales de recusación:

“ARTÍCULO 140. Los Magistrados, jueces y conjueces en quienes concurra alguna causal de recusación, deberán declararse impedidos tan pronto como adviertan la existencia de ella, expresando los hechos en que se fundamenta.

El juez impedido pasará el expediente al que deba reemplazarlo, quien si encuentra configurada la causal asumirá el conocimiento. En caso contrario, remitirá el expediente al superior para que resuelva. (...).”

“ARTÍCULO 141. Son causales de recusación las siguientes:

(...)

5. Ser alguna de las partes, su representante o apoderado, dependiente o mandatario del juez o administrador de sus negocios.

(...)”

Así las cosas, esta Judicatura encuentra que se configura la causal invocada, por tanto, se acepta el impedimento manifestado por la Dra. Viviana Andrea Guevara Valbuena, se le separa del conocimiento de éste y, en consecuencia, se avocará conocimiento del presente asunto.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

PRIMERO.- ACEPTAR el impedimento propuesto por la Juez Quinto Administrativo de Florencia, Dra. Viviana Andrea Guevara Valbuena, en consecuencia, declararla separada del conocimiento del presente asunto.

SEGUNDO.- AVOCAR conocimiento del presente medio de control.

TERCERO.- Una vez ejecutoriado el presente auto, **INGRESAR** el expediente a Despacho para decidir lo referente a la admisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Flor Angela Silva Fajardo
Juez Circuito
001
Juzgado Administrativo
Caqueta - Florencia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a1626e0879ac7d90339a28e54b491c4ac32224998917f119977e433aeec7db75

Documento generado en 07/09/2021 10:33:52 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, diez (10) de septiembre de dos mil veintiuno (2.021)

Auto Interlocutorio

Radicación: 18001-33-33-001-2021-00220-00
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: GINA PAMELA BERMEO SIERRA
qytnotificaciones@qytabogados.com
Demandado: NACIÓN – RAMA JUDICIAL
deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co
ofjuridicaf@cendoj.ramajudicial.gov.co
jreyesm@cendoj.ramajudicial.gov.co

GINA PAMELA BERMEO SIERRA, por medio de apoderada judicial, acude al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho con el fin de que se declare la nulidad de los actos administrativos contenidos en el oficio DESAJNEO19-1639 del 2 de abril de 2.019 y en el acto ficto que se configuró por la no decisión del recurso de apelación interpuesto el 3 de abril del 2.019; aunado a lo anterior, como restablecimiento del derecho, requiere se reconozca la bonificación judicial como factor salarial, desde el año 2.013 hasta la fecha en que permanezca vinculada a la entidad.

En lo referente a los impedimentos y recusaciones, los artículos 130, 131 y 132 del C.P.A.C.A, en concordancia con el artículo 141 del Código General del Proceso establecen las causales y preceptúan que el juez o magistrado que advierta la configuración de alguna causal de recusación o impedimento deberá declararse impedido, expresando los hechos en que se fundamenta.

En atención a las disposiciones legales citadas en precedencia, la suscrita Juez se declarará impedida para conocer del presente asunto por encontrarse incurso en la causal consagrada en el numeral 1 del artículo 141 del Código General del Proceso, que señala:

“ARTÍCULO 141. CAUSALES DE RECUSACIÓN. Son causales de recusación las siguientes:

1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso (...).”

Lo anterior, debido a que, al ostentar la calidad de Juez de la República percibo la bonificación judicial contenida en el Decreto 383 de 2.013, sobre la cual, versa la presente controversia.

Aunado a lo anterior, al estimar que la causal de impedimento invocada comprende a todos los jueces administrativos, se dará aplicación al numeral 2º del artículo 131 del CPACA.

En virtud de lo expuesto,

RESUELVE

PRIMERO.- DECLARARME impedida para conocer el presente asunto por lo expuesto en la parte motiva de esta proveído.

SEGUNDO.- REMITIR este expediente al Tribunal Administrativo del Caquetá, para que se sirva designar Conjuez.

TERCERO: Por Secretaría dar cumplimiento a esta providencia e informar a las partes mediante oficio.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Flor Angela Silva Fajardo
Juez Circuito
001
Juzgado Administrativo
Caqueta - Florencia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d8193d308c3c68f9bd922d1b9d8392d8384871ba442406903db061e0f4dd6356

Documento generado en 07/09/2021 10:34:04 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, diez (10) de septiembre de dos mil veintiuno (2.021)

Auto Sustanciación

Radicación : 18001-33-33-001-2020-00379-00
Medio de control : ACCIÓN POPULAR
Demandante : GERNEY CALDERÓN PERDOMO (Defensor del Pueblo).
caqueta@defensoria.gov.co
ccuellar@defensoria.gov.co
luisalejo16@hotmail.com

Demandado : DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ Y OTROS
ofi_juridica@caqueta.gov.co
notificacionjudicial@solita-caqueta.gov.co
gomezcar.abogada@gmail.com
secretaria-gobierno@valparaiso-caqueta.gov.co
notificacionjudicial@valparaiso-caqueta.gov.co
johanapalacio25@hotmail.com

En virtud a la constancia secretarial que antecede, se **SEÑALA** el día cuatro (4) de noviembre de dos mil veintiuno (2.021), a las nueve de la mañana (09:00 a.m.), como fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de pacto cumplimiento consagrada en el artículo 27 de la Ley 472 de 1.998.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Flor Angela Silva Fajardo
Juez Circuito
001
Juzgado Administrativo
Caqueta - Florencia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1b21694578a68db351985ac6dbf84ae47005f91db1d39ef51ad090a20b229093

Documento generado en 09/09/2021 10:34:56 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, diez (10) de septiembre de dos mil veintiuno (2.021)

Auto Interlocutorio

Radicación: 18001-33-33-001-2016-00571-00
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA
Demandante: ALEXANDER IBARRA DÁVILA Y OTROS
qytnotificaciones@qytabogados.com
Demandado: MUNICIPIO DE FLORENCIA Y OTROS
notificacionesjudiciales@florencia-caqueta.gov.co
notificacionesjudiciales@corpoamazonia.gov.co
notificacionesjudiciales@gestiondelriesgo.gov.co

En auto del 26 marzo de la presente anualidad, la Dra. Viviana Andrea Guevara Valbuena, titular del Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Florencia, se declaró impedida para conocer del asunto de la referencia por encontrarse incurso en la causal de impedimento de que trata el artículo 141 numeral 5° del Código General del Proceso, por cuanto, el abogado Luis Alveiro Quimbaya Ramírez, quien representa los intereses de la parte actora en el presente asunto, es su apoderado dentro del proceso con radicado 18001-33-33-001-2020-00591-00 que se cursa en este juzgado.

Los artículos 130 y 131 del Código de Procedimiento Administrativo y lo Contencioso Administrativo consagran lo referente al trámite de los impedimentos:

“ARTÍCULO 130. Los Magistrados y jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil y, además, en los siguientes eventos.

(...)

ARTÍCULO 131. Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:

1. El juez administrativo en quien concurra alguna de las causales de que trata el artículo anterior deberá declararse impedido cuando advierte su existencia, expresando los hechos en que se fundamenta, en escrito dirigido al juez que le siga en turno para que resuelva de plano si es o no fundado, y de aceptarla, asumirá el conocimiento del asunto; si no, lo devolverá para que aquél continúe con el trámite (...).”

A su vez, los artículos 140 y 141 del Código General del Proceso disponen lo referente al impedimento y las causales de recusación:

“ARTÍCULO 140. Los Magistrados, jueces y conjuces en quienes concurra alguna causal de recusación, deberán declararse impedidos tan pronto como adviertan la existencia de ella, expresando los hechos en que se fundamenta.

El juez impedido pasará el expediente al que deba reemplazarlo, quien si encuentra configurada la causal asumirá el conocimiento. En caso contrario, remitirá el expediente al superior para que resuelva. (...).”

“ARTÍCULO 141. Son causales de recusación las siguientes:

(...)

5. Ser alguna de las partes, su representante o apoderado, dependiente o mandatario del juez o administrador de sus negocios.

(...)”

Así las cosas, esta Judicatura encuentra configurada la causal invocada, por tanto, se acepta el impedimento manifestado por la Dra. Viviana Andrea Guevara Valbuena, se le separa del conocimiento de éste y, en consecuencia, se avocará conocimiento del presente asunto.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

PRIMERO. - ACEPTAR el impedimento propuesto por la Juez Quinto Administrativo de Florencia, Dra. Viviana Andrea Guevara Valbuena, en consecuencia, declararla separada del conocimiento del presente asunto.

SEGUNDO. - AVOCAR conocimiento del presente medio de control.

TERCERO. - Una vez ejecutoriado el presente auto, **INGRESAR** el expediente a Despacho para requerir a las partes por el recaudo de las pruebas decretadas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Flor Angela Silva Fajardo
Juez Circuito
001
Juzgado Administrativo
Caqueta - Florencia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e5a392699abd418315c87b033570d494e3d41860537f1622b356120ead9e121f

Documento generado en 09/09/2021 09:01:04 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, diez (10) de septiembre de dos mil veintiuno (2.021)

Auto Interlocutorio

Radicación: 18001-33-33-752-2014-00042-00
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA
Demandante: AURELIO MENESES MANQUILLO Y OTROS
qytnotificaciones@qytabogados.com
Demandado: CLÍNICA EL DONCELLO Y OTROS
secretariagerencia@esesorteresaaadele.gov.co
juridica@esesorteresaaadele.gov.co
yaof_@hotmail.com
equidad@equidadseguros.coop
paula.coronado@laequidadseguros.coop
notificacionesjudiciales.laequidad@laequidadseguros.coop

En auto del 23 marzo de la presente anualidad, la Dra. Viviana Andrea Guevara Valbuena, titular del Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Florencia, se declaró impedida para conocer del asunto de la referencia por encontrarse incurso en la causal de impedimento de que trata el artículo 141 numeral 5° del Código General del Proceso, por cuanto, el abogado Luis Alveiro Quimbaya Ramírez, que representa en el presente asunto los intereses de la parte actora, es su apoderado dentro del proceso con radicado 18001-33-33-001-2020-00591-00 que se cursa en este juzgado.

Los artículos 130 y 131 del Código de Procedimiento Administrativo y lo Contencioso Administrativo consagran lo referente al trámite de los impedimentos:

“ARTÍCULO 130. Los Magistrados y jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil y, además, en los siguientes eventos.

(...)

ARTÍCULO 131. Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:

1. El juez administrativo en quien concurra alguna de las causales de que trata el artículo anterior deberá declararse impedido cuando advierte su existencia, expresando los hechos en que se fundamenta, en escrito dirigido al juez que le siga en turno para que resuelva de plano si es o no fundado, y de aceptarla, asumirá el conocimiento del asunto; si no, lo devolverá para que aquél continúe con el trámite (...).”

A su vez, los artículos 140 y 141 del Código General del Proceso disponen lo referente al impedimento y las causales de recusación:

“ARTÍCULO 140. Los Magistrados, jueces y conjueces en quienes concurra alguna causal de recusación, deberán declararse impedidos tan pronto como adviertan la existencia de ella, expresando los hechos en que se fundamenta.

El juez impedido pasará el expediente al que deba reemplazarlo, quien si encuentra configurada la causal asumirá el conocimiento. En caso contrario, remitirá el expediente al superior para que resuelva. (...)”

“ARTÍCULO 141. Son causales de recusación las siguientes:

(...)

5. Ser alguna de las partes, su representante o apoderado, dependiente o mandatario del juez o administrador de sus negocios.

(...)”

Así las cosas, esta Judicatura encuentra que se configura la causal invocada, por tanto, se acepta el impedimento manifestado por la Dra. Viviana Andrea Guevara Valbuena, se le separa del conocimiento de éste y, en consecuencia, se avocará conocimiento del presente asunto.

Aunado a lo anterior, en virtud del principio de economía y celeridad procesal, se fijará el 10 de noviembre de la presente anualidad, a las 09:00 de la mañana, como fecha y hora para llevar a cabo la continuación de la audiencia de pruebas que trata el artículo 181 del CPACA.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

PRIMERO. - ACEPTAR el impedimento propuesto por la Juez Quinto Administrativo de Florencia, Dra. Viviana Andrea Guevara Valbuena, en consecuencia, declararla separada del conocimiento del presente asunto.

SEGUNDO. - AVOCAR conocimiento del presente medio de control.

TERCERO. - FIJAR el diez (10) de noviembre de dos mil veintiuno (2.021) a las nueve de la mañana (09:00 a.m.) como fecha y hora para llevar a cabo la continuación de la audiencia de pruebas que trata el artículo 181 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Flor Angela Silva Fajardo
Juez Circuito
001
Juzgado Administrativo
Caqueta - Florencia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5c71e604eafd217167f95f122129620bed0d8cb57057f6af1b4e461032f1ca7b

Documento generado en 07/09/2021 10:33:55 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, diez (10) de septiembre de dos mil veintiuno (2.021)

Auto Interlocutorio

Radicación: 18001-33-33-752-2014-00136-00
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA
Demandante: YINNI CABRERA CARVAJAL Y OTROS
qytnotificaciones@qytabogados.com
Demandado: MUNICIPIO DE FLORENCIA
notificacionesjudiciales@qytabogados.com
notificacionesjudiciales@gestiondelriesgo.gov.co

En auto del 23 marzo de la presente anualidad, la Dra. Viviana Andrea Guevara Valbuena, titular del Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Florencia, se declaró impedida para conocer del asunto de la referencia por encontrarse incurso en la causal de impedimento de que trata el artículo 141 numeral 5° del Código General del Proceso, por cuanto, el abogado Luis Alveiro Quimbaya Ramírez, quien representa los intereses de la parte actora en el presente asunto, es su apoderado dentro del proceso con radicado 18001-33-33-001-2020-00591-00 que se cursa en este juzgado.

Los artículos 130 y 131 del Código de Procedimiento Administrativo y lo Contencioso Administrativo consagran lo referente al trámite de los impedimentos:

“ARTÍCULO 130. Los Magistrados y jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil y, además, en los siguientes eventos.

(...)

ARTÍCULO 131. Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:

1. El juez administrativo en quien concurra alguna de las causales de que trata el artículo anterior deberá declararse impedido cuando advierte su existencia, expresando los hechos en que se fundamenta, en escrito dirigido al juez que le siga en turno para que resuelva de plano si es o no fundado, y de aceptarla, asumirá el conocimiento del asunto; si no, lo devolverá para que aquél continúe con el trámite (...).”

A su vez, los artículos 140 y 141 del Código General del Proceso disponen lo referente al impedimento y las causales de recusación:

“ARTÍCULO 140. Los Magistrados, jueces y conjuces en quienes concurra alguna causal de recusación, deberán declararse impedidos tan pronto como adviertan la existencia de ella, expresando los hechos en que se fundamenta.

El juez impedido pasará el expediente al que deba reemplazarlo, quien si encuentra configurada la causal asumirá el conocimiento. En caso contrario, remitirá el expediente al superior para que resuelva. (...).”

“ARTÍCULO 141. Son causales de recusación las siguientes:

(...)

5. *Ser alguna de las partes, su representante o apoderado, dependiente o mandatario del juez o administrador de sus negocios.*

(...)”

Así las cosas, esta Judicatura encuentra que se configura la causal invocada, por tanto, se acepta el impedimento manifestado por la Dra. Viviana Andrea Guevara Valbuena, se le separa del conocimiento de éste y, en consecuencia, se avocará conocimiento del presente asunto.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

PRIMERO. - ACEPTAR el impedimento propuesto por la Juez Quinto Administrativo de Florencia, Dra. Viviana Andrea Guevara Valbuena, en consecuencia, declararla separada del conocimiento del presente asunto.

SEGUNDO. - AVOCAR conocimiento del presente medio de control.

TERCERO. - Una vez ejecutoriado el presente auto, **INGRESAR** el expediente a Despacho para decidir lo referente a la prueba pericial requerida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Flor Angela Silva Fajardo
Juez Circuito
001
Juzgado Administrativo
Caqueta - Florencia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7166ac91df8528c92ed5c2b76d8f1044e04a337badb7e226382460e093d1d13a

Documento generado en 07/09/2021 10:33:57 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, diez (10) de septiembre de dos mil veintiuno (2.021)

Auto Interlocutorio

Radicación: 18001-33-40-003-2016-00674-00
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA
Demandante: GERMÁN ESTUPIÑÁN BARRIENTOS Y OTROS
qytnotificaciones@qytabogados.com
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE
AERONÁUTICA CIVIL DE COLOMBIA Y OTRO
notificaciones_judic@aerocivil.gov.co
laserareo@hotmail.com
olga.navarro@aerocivil.gov.co
forerobabogados@gmail.com
notificacionesjudiciales@allianz.co
notificaciones@gha.com.co

En auto del 26 marzo de la presente anualidad, la Dra. Viviana Andrea Guevara Valbuena, titular del Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Florencia, se declaró impedida para conocer del asunto de la referencia por encontrarse incurso en la causal de impedimento de que trata el artículo 141 numeral 5° del Código General del Proceso, por cuanto, el abogado Luis Alveiro Quimbaya Ramírez, que representa en el presente asunto los intereses de la parte actora, es su apoderado dentro del proceso con radicado 18001-33-33-001-2020-00591-00 que se cursa en este juzgado.

Los artículos 130 y 131 del Código de Procedimiento Administrativo y lo Contencioso Administrativo consagran lo referente al trámite de los impedimentos:

“ARTÍCULO 130. Los Magistrados y jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil y, además, en los siguientes eventos.

(...)

ARTÍCULO 131. Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:

1. *El juez administrativo en quien concurra alguna de las causales de que trata el artículo anterior deberá declararse impedido cuando advierte su existencia, expresando los hechos en que se fundamenta, en escrito dirigido al juez que le siga en turno para que resuelva de plano si es o no fundado, y de aceptarla, asumirá el conocimiento del asunto; si no, lo devolverá para que aquél continúe con el trámite (...).”*

A su vez, los artículos 140 y 141 del Código General del Proceso disponen lo referente al impedimento y las causales de recusación:

“ARTÍCULO 140. Los Magistrados, jueces y conjueces en quienes concurra alguna causal de recusación, deberán declararse impedidos tan pronto como adviertan la existencia de ella, expresando los hechos en que se fundamenta.

El juez impedido pasará el expediente al que deba reemplazarlo, quien si encuentra configurada la causal asumirá el conocimiento. En caso contrario, remitirá el expediente al superior para que resuelva. (...)
“ARTÍCULO 141. Son causales de recusación las siguientes:

(...)

5. *Ser alguna de las partes, su representante o apoderado, dependiente o mandatario del juez o administrador de sus negocios.*

(...)”

Así las cosas, esta Judicatura encuentra que se configura la causal invocada, por tanto, se acepta el impedimento manifestado por la Dra. Viviana Andrea Guevara Valbuena, se le separa del conocimiento de éste y, en consecuencia, se avocará conocimiento del presente asunto.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

PRIMERO. - ACEPTAR el impedimento propuesto por la Juez Quinto Administrativo de Florencia, Dra. Viviana Andrea Guevara Valbuena, en consecuencia, declararla separada del conocimiento del presente asunto.

SEGUNDO. - AVOCAR conocimiento del presente medio de control.

TERCERO. - Una vez ejecutoriado el presente auto, **INGRESAR** el expediente a Despacho para decidir lo referente a la resolución de excepciones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Flor Angela Silva Fajardo
Juez Circuito
001
Juzgado Administrativo
Caqueta - Florencia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8de19109d7b8e6dcbf40a8ff3c1b29fdf29e73a77a863ac187ae2df2ab29cc47

Documento generado en 07/09/2021 10:33:50 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, diez (10) de septiembre de dos mil veintiuno (2.021)

Auto Interlocutorio

Radicación: 18001-33-33-002-2017-00789-00
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA
Demandante: FLOR MARÍA CHILITO Y OTROS
qytnotificaciones@qytabogados.com
Demandado: HOSPITAL MARÍA INMACULADA Y OTROS
notificacionesjudiciales@allianz.co
notificacionesjudiciales@axacolpatria.co
notificacionesjudiciales@hmi.gov.co
juridica@hmi.gov.co
notificacionjudicial.medilaser@hotmail.com
notificacionjudicial@medilaser.com.co
jhr992@hotmail.com

En auto del 3 marzo de la presente anualidad, la Dra. Viviana Andrea Guevara Valbuena, titular del Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Florencia, se declaró impedida para conocer del asunto de la referencia por encontrarse incurso en la causal de impedimento de que trata el artículo 141 numeral 5° del Código General del Proceso, por cuanto, el abogado Luis Alveiro Quimbaya Ramírez, quien representa los intereses de la parte actora en el presente asunto, es su apoderado dentro del proceso con radicado 18001-33-33-001-2020-00591-00 que se cursa en este juzgado.

Los artículos 130 y 131 del Código de Procedimiento Administrativo y lo Contencioso Administrativo consagran lo referente al trámite de los impedimentos:

“ARTÍCULO 130. Los Magistrados y jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil y, además, en los siguientes eventos.

(...)

ARTÍCULO 131. Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:

1. El juez administrativo en quien concurra alguna de las causales de que trata el artículo anterior deberá declararse impedido cuando advierte su existencia, expresando los hechos en que se fundamenta, en escrito dirigido al juez que le siga en turno para que resuelva de plano si es o no fundado, y de aceptarla, asumirá el conocimiento del asunto; si no, lo devolverá para que aquél continúe con el trámite (...).”

A su vez, los artículos 140 y 141 del Código General del Proceso disponen lo referente al impedimento y las causales de recusación:

“ARTÍCULO 140. Los Magistrados, jueces y conjueces en quienes concurra alguna causal de recusación, deberán declararse impedidos tan pronto como adviertan la existencia de ella, expresando los hechos en que se fundamenta.

El juez impedido pasará el expediente al que deba reemplazarlo, quien si encuentra configurada la causal asumirá el conocimiento. En caso contrario, remitirá el expediente al superior para que resuelva. (...)

“ARTÍCULO 141. Son causales de recusación las siguientes:

(...)

5. Ser alguna de las partes, su representante o apoderado, dependiente o mandatario del juez o administrador de sus negocios.

(...)”

Así las cosas, esta Judicatura encuentra que se configura la causal invocada, por tanto, se acepta el impedimento manifestado por la Dra. Viviana Andrea Guevara Valbuena, se le separa del conocimiento de éste y, en consecuencia, se avocará conocimiento del presente asunto.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

PRIMERO. - ACEPTAR el impedimento propuesto por la Juez Quinto Administrativo de Florencia, Dra. Viviana Andrea Guevara Valbuena, en consecuencia, declararla separada del conocimiento del presente asunto.

SEGUNDO. - AVOCAR conocimiento del presente medio de control.

TERCERO. - Una vez ejecutoriado el presente auto, **INGRESAR** el expediente a Despacho para decidir lo referente a las pruebas decretadas y practicadas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**Flor Angela Silva Fajardo
Juez Circuito
001
Juzgado Administrativo
Caqueta - Florencia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1ed1e16a55600088aa3e0f426c59abad2d1f78089d8e4fc3b835fda6fc6fa1c

Documento generado en 07/09/2021 10:33:59 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**